

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tabla de contenido

PREÁMBULO

PARTE DOGMATICA

CAPITULO I.

DE LA DEFINICION, DE LOS FINES, DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, DE LOS PRINCIPIOS, DE LOS DERECHOS DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y DE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ESTADO COLOMBIANO

Título I: DEFINICIÓN

Título II: FINES DEL ESTADO

Título III: ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO

Título IV: PRINCIPIOS

Título V: DE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES

CAPITULO II:

DE LA NACION.

DE LAS PERSONAS Y DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

Título I: DE LAS PERSONAS NATURALES

Título II: DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Título III: DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

Título IV: DE LA NACIONALIDAD

Título V: DE LA CIUDADANÍA

Título VI: DE LOS EXTRANJEROS

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS, DE LAS GARANTIAS Y DE LOS DEBERES

Título I: DERECHOS DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Título II: DE LAS GARANTIAS DE LAS PERSONAS Y DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

Título III: DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

Título IV: DE LOS DERECHOS QUE NO SON DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y LOS DERECHOS DE REALIZACION PROGRESIVA

Sub Título I. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Sub Título II. DERECHOS AMBIENTALES Y ECOLÓGICOS

Sub Título III. DE LOS DERECHOS POLITICOS

CAPITULO IV.

DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Título I: DE LA APLICACIÓN INMEDIATA

Título II: DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES
Título III: DE LAS ACCIONES NO CONSTITUCIONALES

PARTE ORGANICA

DEL TERRITORIO Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES; DEL SISTEMA Y DE LA
FORMA DE GOBIERNO; DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS

CAPITULO I: DEL TERRITORIO

Título I: DE LA CONFORMACION DEL TERRITORIO

**Conformación y principio de determinabilidad; Supraterritorialidad; los límites y
Derecho de dominio**

Título II. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Sub título I. DEL ESTADO COMPUESTO; DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS
DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

**Niveles territoriales; Conformación de los niveles territoriales; Funciones y
competencias comunes; Distribución de competencias y principios;
Mantenimiento del orden público, económico, social y ecológico; Finanzas de las
entidades territoriales; del agente especial.**

Sub título II. DEL RÉGIMEN INTERMEDIO

Del Estado Nacional

De los Departamentos

**Creación y liquidación; Autonomía política y descentralización administrativa;
Gobierno por asamblea; Periodos; Gobierno por Gobernador; Funciones y
competencias; Delegaciones; Asimetrías competencias**

De las Regiones

Sub título III. DEL RÉGIMEN LOCAL

Entes locales

**Conformación; Estatus; Principales funciones y competencias; Asimetría
competencial, régimen de gobierno y administración; Funciones y competencias;**

Gobierno por Alcalde

Municipios

Distritos

Entidades territoriales indígenas

De las áreas metropolitanas

De las provincias

Sub título IV. DEL RÉGIMEN DE LA CAPITAL

CAPITULO II:

DEL SISTEMA, DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA
FORMA DE GOBIERNO

Título I: DEL SISTEMA DE GOBIERNO

Título II: DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Sub título I: MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO; EDUCACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.

Sub título II: DE LA LEY ESTATUTARIA DE INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sub título III: DE LAS CONSULTAS POPULARES

Consulta popular a nivel nacional; consulta popular a nivel subnacional.

Sub título IV: INICIATIVA NORMATIVA POPULAR

Sub título V: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Creación; Prohibiciones y limitaciones; Definición y características; Principios rectores; Responsabilidad; financiación; Personería jurídica; Candidatos por firmas; Régimen disciplinario y de bancadas

Sub título VI: DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

Título III: DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO III:

DE LA FUNCION PUBLICA; DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO; DE LAS RAMAS Y DE LOS ORGANOS ESPECIALES DEL PODER PUBLICO

Título I: ASPECTOS GENERALES

Título II: DE LA FUNCIÓN PUBLICA

Conformación; Condición necesaria; Empleados de carrera; Periodos; Régimen de prohibiciones generales; prohibición especial

Título III: DE LA RAMA LEGISLATIVA

Sub título I: CONFORMACIÓN, FUNCIONES, ASPECTOS GENERALES, SESIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

Sub título II: FUNCIONES DEL CONGRESO

Sub título III: FACULTADES PARA SU ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

Sub título IV: DE QUIENES NO PUEDEN SER CONGRESISTAS; DEL CONFLICTO DE INTERÉS; DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Título IV: DEL SENADO

Sub título I: INTEGRACIÓN; CONDICIONES PARA SER SENADOR; ATRIBUCIONES NO JUDICIALES Y ATRIBUCIONES JUDICIALES.

Título V: DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sub título I: INTEGRACIÓN; CONDICIONES PARA SER REPRESENTANTE; ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ATRIBUCIONES NO JUDICIALES.

Título VI: DE LAS LEYES, DE LAS MAYORIAS Y DEL PROCEDIMIENTO

Sub título I: TIPOS DE LEYES

Sub título II: DE LAS MAYORÍAS PARA LA APROBACIÓN DE LAS LEYES Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Sub título III: DEL ORIGEN Y PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

TITULO VII. DE LA RAMA EJECUTIVA

Sub título I: INTEGRACION

Sub título II: DEL GOBIERNO EN GENERAL

Conformación; principales funciones y atribuciones y monopolio de las armas.

Sub título III: DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Condiciones para ser Presidente; estatus; principales atribuciones y funciones en su condición de Jefe de Estado, Jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa y como comandante en jefe de las fuerzas del orden

Sub Título IV. DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Consideraciones generales; condiciones para ejercer el cargo y funciones.

Sub Título V: DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

Conformación; aspectos generales; las Fuerzas Militares; la Policía Nacional; De la justicia de la fuerza pública y su fuero especial; la Agencia Nacional de Inteligencia y la Agencia Nacional de Inmigración

Sub Título VI: DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Consideraciones generales; Estado de Guerra exterior; Conmoción interior; Estado de emergencia económica; Fondo de emergencias y catástrofes.

TITULO VIII. DE LA RAMA JUDICIAL

De las disposiciones generales

De la justicia como función y servicio público y la primacía del derecho sustancial; De quienes pueden administrar justicia; Derecho fundamental al acceso y administración de justicia; Jerarquía de las fuentes jurídicas; Condiciones para las personas que administran justicia; Periodos individuales, reelección y retiro forzoso; Origen de los magistrados de las altas Cortes

Sub Título I: DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Generalidades y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Sub Título II: DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Generalidades; Sala de Consulta del Consejo de Estado; atribuciones generales; atribuciones especiales de la Sala de Consulta del Consejo de Estado

Sub Título III: DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Generalidades y las atribuciones de la Corte Constitucional

Sub Título IV: DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

Determinación de las jurisdicciones especiales; Prohibiciones y límites a toda jurisdicción especial; Sobre la Justicia Arbitral; Sobre la Justicia de los jueces de Paz; Sobre la Justicia Indígena; Sobre la Justicia Comunitaria propiamente tal.

Sub Título V: JURISDICCION PENAL

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Naturaleza y Composición; Elección del Fiscal General; Periodo; Calidades; Funciones y competencias; Prohibiciones especiales; Funciones especiales del Fiscal General de la Nación

Sub Título VI: DEL GERENTE DE LA RAMA JUDICIAL

Naturaleza y Composición; Elección del Gerente; Periodo; Calidades; Funciones y competencias del Gerente de la Rama judicial; Funciones y competencias de la Sala jurisdiccional disciplinaria

TITULO IX. DE LOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO

Sub título I: DEL CONSEJO SUPERIOR

Naturaleza; Composición; Calidades de sus miembros; Duración de la lista de potenciales consejeros o elegibles; votaciones; precedente, activación; Funciones y competencias

Sub título II: DEL MINISTERIO PUBLICO

Dirección general; Elección del procurador; Periodo; Funciones y competencias; Funciones y competencias especiales del Procurador General de la Nación; El defensor del pueblo; Funciones y competencias del Defensor del pueblo

Sub título III. DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Naturaleza jurídica del control fiscal como control posterior y selectivo; Naturaleza jurídica de la contraloría; Elección del contralor; Periodo; Funciones y competencias; Control interno de las entidades públicas y la participación ciudadana y el Control fiscal desconcentrado

Sub título IV: DE LA BANCA CENTRAL Y LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

De la Banca central; Naturaleza jurídica; Funciones y competencias; Sobre la Junta Directiva; Inspección, control y vigilancia; Conformación de la Junta Directiva; Prohibiciones y limitaciones

CAPITULO IV.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA; DEL SERVICIO PUBLICO Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Título I. DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Finalidad; Control interno; Creación de entidades descentralizadas; Funciones administrativas en cabeza de los particulares; Delegación

Título II: DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Participación del Estado en los servicios públicos; Objetivo fundamental de los servicios públicos; Ley de servicios públicos domiciliarios; Subsidios; Control, inspección y vigilancia

Título III. DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES

Servicios públicos esenciales; Servicio público de educación; servicio público de la salud.

Sub Título I: SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACION

Consideraciones generales; Educación pública; Educación mixta; Educación privada; Autonomía universitaria.

Sub Título II: SERVICIO PÚBLICO DE LA SALUD

Consideraciones generales; Salud pública; Salud mixta; Salud privada

Título IV: DE LOS SERVICIOS PUBLICOS NO ESENCIALES

Título V: DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DEL ESTADO

CAPITULO V.

DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Título I. DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES

Principios de neutralidad, transparencia y eficiencia; El valor del voto en blanco; Voto programático; En caso de faltas absolutas; Cronograma electoral; Cifra repartidora y umbral; Voto preferente y libertad de configuración de las listas

Título II. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Sub Título I: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral; Calidades; Periodo; Competencia y funciones del Consejo Nacional electoral

Sub Título II: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Elección del registrador nacional; Periodo; Calidades; Competencia y funciones del Registrador Nacional del estado civil

CAPITULO VI.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

Título I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Principio rector de la hacienda pública y de la actividad económica del Estado; Libertad económica e iniciativa privada; Intervención del Estado en la actividad económica; Incidente de impacto fiscal

Título II: DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Planes de desarrollo; Consejo Nacional de Planeación; Participación e inclusión en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; Prelación normativa; Aprobación; Ley orgánica de Plan de Desarrollo

Título III: DEL PRESUPUESTO

Sobre el presupuesto plurianual de inversiones y gastos; Contenido mínimo; Componente del gasto social; Aprobación; Plazo para aprobación del Presupuesto; Prohibiciones especiales; Ley orgánica de Presupuesto

Título IV. DEL REGIMEN TRIBUTARIO
Título V. DEL CONTADOR GENERAL

CAPITULO VII.
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Instancias de reforma; Origen de los Actos Legislativos; Trámite del proyecto de Acto legislativo; Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente; Reforma mediante referendo constitucional; Prohibición y caducidad

Título I: DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS

Origen de los Actos Legislativos; Trámite del proyecto de Acto legislativo

Título II: DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Origen de la ley que convoca una asamblea nacional constituyente; Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente

Título III: REFERENDO CONSTITUCIONAL

Reforma mediante referendo constitucional

PREÁMBULO

La soberanía es el poder político superior que se genera, conserva y proyecta desde la comunidad política. El pueblo es una ficción jurídica que es el titular de la soberanía.

Con absoluta legitimidad política, de forma pacífica y con plena conciencia, el pueblo, mediante la presente Constitución Política, constituye un Estado-supranacional denominado Colombia para ofrecer y demandar de sus habitantes y del mundo, justicia; libertad; igualdad de oportunidades; orden comunitario y, estabilidad económica, social y política dentro del pluralismo social y cultural de la nación y siempre con una vocación constante de integración hispano americana.

La Asamblea Nacional Constituyente, representando al pueblo colombiano decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia bajo el entendido de que el presente preámbulo hace parte integral y vinculante de la Constitución para efectos de interpretarla y aplicarla, pero siempre de conformidad con los términos y límites contenidos en ella.

PARTE DOGMATICA

CAPITULO I.

DE LA DEFINICION, DE LOS FINES, DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, DE LOS PRINCIPIOS Y DE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ESTADO COLOMBIANO

Título I: DEFINICIÓN

ARTICULO 1. Colombia es un Estado comunitario y laico que adopta la condición de República independiente y soberana; el sistema de gobierno mixto preponderantemente democrático; la forma de Estado supranacional y; la forma de gobierno semi-presidencial. Todo lo cual se hace en los precisos y estrictos términos consagrados en la presente Constitución Política.

Título II: FINES DEL ESTADO

ARTICULO 2. Colombia se constituye como Estado para:

1. Garantizar todos los derechos inherentes a las personas y la dignidad humana que le es natural. Especialmente, se constituye para garantizar la vida, la honra, el buen nombre, la libertad y la propiedad privada de todas las personas y comunidades intermedias.
2. Garantizar a las personas todos los derechos prescritos en el ordenamiento jurídico vigente.
3. Garantizar la inclusión política y la posibilidad del ascenso social.
4. Garantizar un Estado laico, pluralista y ordenado.
5. Garantizar un gobierno participativo promoviendo la riqueza material y la solidaridad de sus habitantes.

Parágrafo: Colombia cuenta con servidores públicos instituidos para proteger a todos los habitantes de Colombia en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares, inclusive mediante el uso legítimo de la fuerza.

Título III: ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO

ARTICULO 3. Colombia se compone de cuatro elementos esenciales:

1. **La soberanía** que es el poder político superior que se origina, conserva y emana exclusivamente en el pueblo, del cual procede el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución y la ley establece.
2. **El poder público** que se administra a través de los servidores públicos pertenecientes a todas las ramas y órganos del Estado.
3. **El territorio** que es el elemento físico compuesto por los límites que establece la presente Constitución Política.
4. **La nación** que es el elemento humano compuesto por las personas naturales que la ley señale de conformidad con los criterios de nacionalidad de la presente Constitución Política.

Título IV: PRINCIPIOS

ARTICULO 4. Los principios son los fundamentos sobre los cuales se construye el Estado colombiano y sirven para inspirar, interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico colombiano.

1. **La Constitución es norma de normas.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. Principio de legalidad y libertad: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones. Toda decisión ejecutiva, legislativa o judicial deberá tomarse debidamente motivada.

3. La aplicación literal y salvaguarda constitucional: La interpretación literal del texto constitucional prevalecerá sobre cualquiera otra forma de interpretación. Cuando el texto constitucional es claro se prohíbe al servidor público utilizar cualquier otro método de aplicación e interpretación del texto constitucional. El servidor público prevaricará si se aleja de este principio.

4. La interpretación y salvaguarda constitucional: El método de interpretación constitucional es el mecanismo que deberá utilizar todo servidor público en el caso en que el texto constitucional sea equívoco o, en el caso en que no sea claro al momento de su aplicación.

El método de interpretación constitucional consiste en acudir a la motivación que se utilizó en la ponencia respectiva de la cláusula constitucional en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente. El servidor público prevaricará si se aleja de este principio.

5. La Calidad constitucional: Únicamente podrán incorporarse al texto constitucional aquellos preceptos que ostenten la calidad constitucional en los términos que señale la Corte Constitucional.

6. Derecho no convencional y protección especial: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

7. Prevalencia de derechos: Siempre prevalecerá el interés general sobre el particular. Prevalecerá el interés del Estado Nacional antes que el de las entidades subnacionales. Prevalecerá el interés del estado supranacional antes que el interés del Estado nacional.

8. Diversidad étnica y cultural: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

9. Pluralidad y desigualdad: El Estado reconoce la desigualdad natural, la pluralidad social y la diferencia de las personas. Por tal razón interpretará y aplicará los derechos, garantías, deberes y disposiciones consignados en la presente constitución de manera preferencial respetando la siguiente orden:

- 1) Prevalecerán los principios constitucionales frente a las demás disposiciones jurídicas.
- 2) Prevalece el interés general sobre el particular.
- 3) En materia de ordenamiento territorial prevalecerá el reparto de competencias entre las entidades territoriales, pero en caso de rivalidad de normas e interpretaciones, prevalecerá el interés de la supranacionalidad frente a los de la nación; prevalecerá el interés de la nación frente a entidades subnacionales.
- 4) El orden de prevalencia de los derechos es el siguiente: Prevalecerán los derechos de cumplimiento inmediato frente a los demás derechos; después los derechos ecológicos y ambientales; después los derechos colectivos, por último, los

demás derechos, pero siempre respetando la sostenibilidad fiscal.

5) Prevalecerán los derechos de los niños; después el de las mujeres en estado de embarazo; después el de las personas en estado de discapacidad; después el de las personas mayores de 65 años y después el de los adolescentes, siempre respetando la sostenibilidad fiscal.

6) De continuar la confrontación de derechos, prevalecerá el que sea económicamente más ventajoso para el Estado, siempre respetando la sostenibilidad fiscal.

10. **Principio de Buena fe:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá siempre.

11. **Principio de desregularización:** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

12. **Cláusulas pétreas:** La presente Constitución no cuenta con ninguna cláusula pétrea implícita o explícita, tácita o expresa.

Parágrafo: Todo servidor público, sin excepción, prevaricará si se aparta de estos principios constitucionales.

Título V: DE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES

ARTICULO 5. **Idioma oficial y bilingüismo:** El español o el inglés serán los idiomas oficiales de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos podrán ser oficiales en sus territorios. El Estado está obligado a enseñar los idiomas oficiales.

Parágrafo: La única excepción a la enseñanza de la lengua inglesa se da cuando los grupos étnicos mediante plebiscito decidan que en sus territorios no se imparta esa enseñanza.

CAPITULO II: DE LA NACION

DE LAS PERSONAS Y DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

Título I: DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTICULO 6. **Las personas son naturalmente dignas.** El Estado colombiano reconoce que las personas son dignas por naturaleza y que no solamente tienen derechos sino también garantías ante el Estado y ante los demás, así como deberes de irrenunciable cumplimiento.

Parágrafo: La ley regulará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Título II: DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 7. Las personas naturales pueden crear entidades fictas con personería jurídica para cumplir con sus deberes y obligaciones y ejercer sus derechos, las cuales serán respetadas por todas las demás personas, por el Estado y por todos los servidores públicos.

Título III: DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

ARTICULO 8. Las personas pueden crear entidades fictas con o sin personería jurídica para desplegar las actividades solidarias.

Las comunidades intermedias tales como la familia; las universidades; los sindicatos; las iglesias; los colegios; los gremios; las juntas de acción comunal; las asociaciones, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro y de utilidad común y, las demás que señale la ley, gozarán de especial protección y atención del Estado y de los servidores públicos.

ARTICULO 9. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la comunidad intermedia más importante. Se constituye por vínculos naturales o por vínculos jurídicos, siempre y cuando medie la decisión libre de dos o más personas de contraer matrimonio de conformidad con la ley civil.

Toda familia se constituye con el fin de brindarle a los hijos protección, manutención, amor, buenos tratos, educación y salud, como mínimo hasta que cumplan la mayoría de edad. En caso de enfermedad, hasta su muerte.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges o de las parejas, su separación y la disolución del vínculo, entre otros aspectos, se rigen por la ley civil.

Parágrafo: Los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Título IV: DE LA NACIONALIDAD

ARTICULO 10. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

Los nacidos en territorio nacional.

2. Por voluntad:

Todo extranjero que manifieste inequívocamente su deseo de ser nacional colombiano siempre y cuando (i) no haya sido condenado a pena privativa de la libertad en cualquier lugar del mundo o, (ii) que no haya sido declarado enemigo o traidor de Colombia por parte del senado colombiano. Y, (iii) si cumple con las condiciones y el procedimiento que la ley disponga para el efecto.

Parágrafo: El padre o la madre colombiano cuyo hijo nazca en territorio extranjero podrá elevar la manifestación de que trata este artículo en nombre de su hijo menor de edad.

Parágrafo 2: La ley no podrá impedir en ningún caso que una persona renuncie a la nacionalidad colombiana.

Parágrafo 3: La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por voluntad no estarán obligados a renunciar a su otra nacionalidad.

Parágrafo 4: Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Título V: DE LA CIUDADANÍA

ARTICULO 11. La ciudadanía es una condición de todo nacional para ejercer el derecho al sufragio; ser elegido en los cargos de elección popular y administrar justicia comunitaria.

Parágrafo: La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y se pierde de derecho en virtud de decisión judicial o administrativa en los casos que determine la ley.

Parágrafo 2: Quienes hayan perdido la ciudadanía, podrán solicitar su otorgamiento siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley determine para el efecto.

Título VI: DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 12. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos y garantías que los colombianos. Deberán cumplir con los mismos deberes que se les imponen a los colombianos.

No podrán ejercer los derechos políticos ni administrar justicia.

La ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS, DE LAS GARANTIAS Y DE LOS DEBERES

Título I: DERECHOS DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

ARTICULO 13. El Estado y todos los habitantes de Colombia respetarán y promoverán el cumplimiento de la presente lista taxativa de derechos de cumplimiento inmediato:

1. El derecho a la **vida** es inviolable salvo en caso de violación de la mujer o, de legítima defensa. No habrá derecho al aborto.

2. Toda persona tiene derecho a la **posesión y a la propiedad privada** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

3. Todas las personas nacen **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de los servidores públicos y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que este derecho sea real y efectivo para todos los habitantes, sin excepción.

4. Todas las personas son **libres** ante el Estado colombiano. Por lo tanto:

A) Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

B) Toda persona puede alegar la libertad de conciencia sin más limitaciones que las que impone el orden jurídico.

C) Toda persona puede alegar la libertad de cultos y de religión sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

D) Toda persona puede expresarse y pensar sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, especialmente los delitos de injuria y calumnia que no serán excarcelables en caso de injuria y calumnia y que tendrán un tratamiento especial en la legislación. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

E) Toda persona es libre de circular y moverse por todo el territorio nacional sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

F) Toda persona es libre de hacer negocios, de trabajar, asociarse, reunirse, hacer riqueza, escoger profesión u oficio, y a desenvolverse en la sociedad como mejor le parezca sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

G) Habeas corpus: Quien estuviere privado de su libertad tiene derecho, por una sola vez, a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

H) La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

5. **Debido proceso y presunción de inocencia:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

6. **El derecho a un buen futuro:** Todo niño colombiano menor de cinco años que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud.

7. **Personalidad jurídica:** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

8. **Intimidad:** Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables de conformidad con la ley.

9. **Buen nombre y habeas data:** Todas las personas tienen derecho a que se les respete su buen nombre, así como a que se legisle sobre el habeas data.

10. **Honra:** Todas las personas tienen derecho a que se les respete su honra.

11. **Educación y salud:** Todas las personas tienen derecho a la educación y a la salud sin más limitaciones que las que imponen los derechos de las instituciones prestadoras; el orden jurídico y, para el caso del Estado, su capacidad económica.

12. **Trabajo de calidad:** Todas las personas tienen derecho a que se le respeten condiciones de trabajo de calidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de las instituciones y personas empleadoras; el orden jurídico y la su capacidad económica de los empleadores.

13. **Petición:** Todas las personas y comunidades intermedias tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante cualquier servidor público. También lo podrán hacer ante los particulares, únicamente en los casos que señale la ley.

14. **Al voto:** Todos los ciudadanos tienen derecho al voto, el cual será secreto e inenajenable.

Título II: DE LAS GARANTIAS DE LAS PERSONAS Y DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

ARTICULO 14. Se garantiza el **monopolio de las armas** y el uso legítimo de la fuerza en cabeza del Estado colombiano.

ARTÍCULO 15. Se **prohíben las penas** de muerte, destierro y confiscación, así como la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, en todas sus formas.

ARTICULO 16. Se reconoce el **derecho de asilo** en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 17. Nadie será **sometido a** desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de particulares o de los servidores públicos.

ARTICULO 18. Nadie podrá ser obligado a **declarar contra sí mismo** o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 19. Se **prohíbe la censura** y se garantizará que el **secreto profesional** sea inviolable.

ARTICULO 20. Se **garantizan la propiedad privada** y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social bajo el criterio de equidad y respeto por la propiedad privada.

La propiedad implica obligaciones, como tal deberá cumplir una función social y ecológica.

Parágrafo 1: Sobre la expropiación: Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. La indemnización se fijará consultando los intereses del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción judicial, incluso respecto del precio.

En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

La propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada por motivos de utilidad y necesidad pública.

Parágrafo 2: El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 21. El Estado garantizará la promoción **del acceso a la propiedad privada**.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa o, entre a competir en el mercado, tomará las medidas conducentes para democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores y las comunidades intermedias, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria.

ARTICULO 22. El Estado **garantiza las libertades de enseñanza**, aprendizaje, investigación y cátedra, así como la promoción de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 23. La producción, almacenamiento, comercialización, porte y el consumo de **sustancias estupefacientes o sicotrópicas nunca se podrá prohibir** por parte del Estado pero mediante la ley podrá regular los lugares y la forma de siembra, producción, almacenamiento y comercialización.

ARTICULO 24. **Se prohíben los monopolios** en cabeza del Estado, salvo el de las armas y su uso legítimo. También se prohíben los monopolios en cabeza de los particulares. El Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar cualquier práctica monopolística.

Título III: DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS COMUNIDADES INTERMEDIAS

ARTICULO 25. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Son deberes de todos los habitantes, las personas y comunidades intermedias que habitan en el territorio colombiano:

1. Respetar el Estado de Derecho;
2. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
3. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, los bienes o la salud de las personas;
4. Defender y difundir los derechos como fundamento de la convivencia pacífica;
7. Propender al logro y mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica;
8. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
9. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
10. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Título IV: DE LOS DERECHOS QUE NO SON DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Sub Título I. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

ARTICULO 26. El Estado y todos los habitantes de Colombia respetarán y promoverán el cumplimiento de la presente lista enunciativa de derechos colectivos la cual podrá ser complementada únicamente por la ley:

1. **La paz:** La paz entendida como ausencia de guerra convencional.
2. **La extradición y cooperación internacional:** Se permite la extradición de nacionales y extranjeros de acuerdo con la ley y los tratados internacionales suscritos por Colombia.

3. **Derecho a la continuidad:** Toda persona y la comunidad política tienen derecho a que se garantice la continuidad de (i) las políticas de Estado decretadas conforme a la presente constitución política; (ii) que las obras públicas se terminen; y (iii) que de las tradiciones, usos, costumbres, religiones y cultos de sus habitantes se respeten y conserven.

4. **Vivienda decorosa y suficiente:** Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda decorosa. El Estado promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda, entre otros.

5. **Derecho a la productividad y el crecimiento económico sostenible:** Para alcanzar una alta productividad, un crecimiento económico sostenible y la calidad en las condiciones del trabajador, el Congreso expedirá el **estatuto del trabajo** que deberá incorporar como mínimo lo siguiente:

- a. Igualdad de oportunidades para los trabajadores;
- b. remuneración mínima vital y móvil;
- c. remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo en los servidores públicos;
- d. primacía de la realidad sobre formalidades;
- e. garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;
- f. protección laboral especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Parágrafo: El principal deber económico de las personas, empresas, industrias y compañías es su sostenibilidad financiera.

6. **Espacio público:** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. No habrá excepciones para mantener la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

7. **Derecho de los consumidores y usuarios.**

8. La conservación, mejoramiento y buen manejo del **patrimonio público.**

9. La **salubridad pública.**

10. La **moral administrativa.**

11. La **libre competencia económica.**

Sub Título II. DERECHOS AMBIENTALES Y ECOLÓGICOS

ARTICULO 27. **Ambiente sano:** Todas las personas y la comunidad tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo de acuerdo a los principios constitucionales.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 28. **Recursos naturales:** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

ARTICULO 29. **Prohibición ambiental:** Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Sub Título III. DE LOS DERECHOS POLITICOS

ARTICULO 30. Derecho de participación política: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político de conformidad con la ley estatutaria de Derechos Políticos.

Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido siempre y cuando pertenezca a un partido político legalmente constituido conforme a la ley, salvo el régimen excepcional.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos políticos; formar parte y renunciar de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos.
5. Tener iniciativa normativa.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

CAPITULO IV.

DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Título I: DE LA APLICACIÓN INMEDIATA

ARTICULO 31. Son de aplicación inmediata los principios constitucionales y los derechos de cumplimiento inmediato de manera que ellos se cumplirán garantizarán, incluso, cuando no exista ley que los regule.

Título II: DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 32. La Acción de Tutela: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, únicamente para la protección inmediata de sus derechos constitucionales de cumplimiento inmediato consagrados en esta constitución, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Parágrafo: Se prohíbe la acción de tutela contra cualquier decisión de naturaleza judicial.

Parágrafo 2: Se prohíbe la acción de tutela por conexidad.

ARTICULO 33. **Acción de cumplimiento:** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 34. **Acciones populares:** Toda persona podrá actuar en nombre de la comunidad para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario después del habeas corpus, las acciones de tutela y las acciones policivas, por sí misma o a través de abogado, la protección inmediata de sus derechos colectivos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Título III: DE LAS ACCIONES NO CONSTITUCIONALES

ARTICULO 35. La ley establecerá los recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para (i) propugnar por la integridad del orden jurídico; (ii) por la protección de los derechos de las personas y de las comunidades intermedias, (iii) así como los de grupos determinables de personas que se vean amenazados o vulnerados frente a la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La ley establecerá los recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para hacer valer los deberes y las garantías de las personas y de las comunidades intermedias.

ARTICULO 36. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en el Estatuto de Roma.

PARTE ORGANICA

DEL TERRITORIO Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES; DEL SISTEMA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO; DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO I:

DEL TERRITORIO

Título I: DE LA CONFORMACION DEL TERRITORIO

Conformación y principio de determinabilidad; Supraterritorialidad; los límites y Derecho de dominio

ARTICULO 37. **Conformación y principio de determinabilidad:** En principio el territorio colombiano está compuesto por el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte del Estado nacional, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa.

Parágrafo: El territorio nacional a nivel interno podrá modificarse de conformidad con lo dispuesto en la ley de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2: Supraterritorialidad: Mediante referendo popular a nivel nacional el pueblo podrá disponer que Colombia (i) se escinda o, (ii) que haga parte de un Estado supranacional de conformidad con lo dispuesto en la ley de ordenamiento territorial. La ley orgánica de Ordenamiento territorial desarrollará la materia y nunca limitará o restringirá estos derechos.

ARTICULO 38. Los límites: Hasta que se adopte la forma de Estado supraterritorial o hasta que Colombia se escinda, los límites de Colombia son los establecidos en (i) los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y (ii) los definidos por los laudos arbitrales o sentencias judiciales en que sea parte el Estado Nacional.

ARTICULO 39. Derecho de dominio: El territorio y en especial el subsuelo, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen exclusivamente al Estado nacional. En tal virtud, ninguna otra entidad territorial podrá imponer limitaciones, tributos o algún condicionamiento a las actividades de exploración, explotación y desarrollo del territorio.

ARTICULO 40. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y pertenecen a las respectivas entidades territoriales, de conformidad con la ley.

ARTICULO 41. El espectro electromagnético es un bien público perteneciente al Estado nacional. Es inenajenable e imprescriptible y está sujeto a la regulación, reglamentación, gestión, inspección, supervisión y control del Estado nacional.

Título II. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Sub título I. DEL ESTADO COMPUESTO; DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

Niveles territoriales; Conformación de los niveles territoriales; Funciones y competencias comunes; Distribución de competencias y principios; Mantenimiento del orden público, económico, social y ecológico; Finanzas de las entidades territoriales; del agente especial.

ARTICULO 42. Niveles territoriales: Colombia se constituye como Estado supranacional. Tiene tres niveles territoriales: (i) Nivel supranacional; (ii) nivel intermedio; (iii) nivel sub nacional local.

ARTICULO 43. Conformación de los niveles territoriales:

a) El nivel **supranacional** se dará cuando el pueblo colombiano, a través de referendo constitucional, decida hacer parte de un Estado compuesto uniéndose con otros Estado soberanos e independientes.

Parágrafo. El Estado supranacional también se manifiesta a través de permitir en el territorio nacional la ejecución, con supremacía jerárquica, de las decisiones

judiciales internacionales.

Parágrafo 2: El Estado supranacional también se manifiesta a través de la vocación constante de integración hispano americana.

b) El nivel **intermedio** se conforma (i) a nivel nacional por el Estado Nacional y (ii) a nivel sub nacional por los Departamentos y las demás entidades territoriales intermedias que mediante la ley orgánica de ordenamiento territorial se creen, tales como las regiones.

Parágrafo: La única entidad territorial intermedia que no puede ser modificada mediante la ley orgánica de ordenamiento territorial es el Estado Nacional salvo conforme a lo que ella establezca en concordancia con la presente constitución.

Parágrafo 2: Sin perjuicio de las entidades territoriales intermedias que puedan crearse mediante ley orgánica de ordenamiento territorial, la misma ley orgánica de ordenamiento territorial podrá crear corporaciones autónomas regionales únicamente para (i) la mejor coordinación, (ii) preservación, (iii) conservación, (iv) planeación y (v) administración del medio ambiente en un territorio determinado cuya influencia exceda el territorio de las entidades territoriales intermedias.

c) El nivel **sub nacional local** se conforma por los Distritos, Municipios, las entidades territoriales indígenas, y las demás entidades locales que mediante la ley orgánica de ordenamiento territorial se creen, tales como áreas metropolitanas, las provincias, entre otras.

ARTICULO 44. Funciones, facultades y competencias comunes: Las entidades territoriales gozan de (i) autonomía exclusivamente política y (ii) descentralización administrativa para la gestión de sus intereses, siempre dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades y régimen político propio.
2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a (i) la Constitución Política; (ii) la ley orgánica de Ordenamiento territorial y, para las entidades locales, (iii) sus propios reglamentos.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Celebrar convenios interadministrativos entre ellas y con el Estado Nacional para participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 45. Distribución de competencias y principios: La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre todas las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia, eficacia, coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Parágrafo: La ley orgánica de ordenamiento territorial deberá regular que únicamente los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas puedan adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación, dirigidos a (i) fomentar el desarrollo comunitario, (ii) la prestación de

servicios públicos y (iii) la preservación del ambiente.

Parágrafo 2: El Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de interés de los servidores públicos del nivel subnacional será el mismo que el del Congreso de la República. Todos los demás aspectos se regularán por las disposiciones sub nacionales.

Parágrafo 3: En ejercicio de su autonomía política, cada entidad territorial establecerá el régimen de las edades y calidades para ser elegido; la fecha de posesión y los períodos de sesiones; el desempeño de funciones; el régimen de ausencias y licencias y permisos; el régimen de reelección; las causas de destitución y las formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales, entre otros aspectos. Sin embargo, solamente la ley dictará el calendario electoral. Nunca los periodos de los servidores públicos de las entidades sub nacionales podrán ser mayores a cinco años. Siempre los periodos de los servidores públicos de las entidades sub nacionales serán institucionales.

ARTICULO 46. Finanzas de las entidades territoriales: Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

ARTICULO 47. Mantenimiento del orden público, económico, social y ecológico: Para la conservación del orden público, económico, social y ecológico o para su restablecimiento allí donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de las demás autoridades pertenecientes a las distintas entidades territoriales, sin excepción.

Parágrafo: Los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de las autoridades de las entidades locales que conforman su departamento, exceptuando el Distrito Capital.

ARTICULO 48. Agente especial: Para respetar la autonomía política; la descentralización administrativa y, las competencias entre las distintas entidades territoriales, en especial, entre las del nivel subnacional y las del Estado nacional; en cada entidad territorial existirá un agente especial nombrado por el Presidente de la República para ejercer exclusivamente las siguientes funciones administrativas conforme a la ley de ordenamiento territorial:

1. Representar al Presidente de la República en todos los planes, programas, proyectos y obras en los que esté involucrado el presupuesto nacional a través de convenios interadministrativos o, de cualquiera otra modalidad de colaboración administrativa o, de cualquiera otra modalidad de transferencia de recursos del sector central al sector descentralizado; o de cualquiera otra modalidad de transferencia de recursos del Estado nacional a los entes territoriales sub nacionales.

2. Vigilar e inspeccionar, en nombre del Presidente de la República, todos los planes, programas, proyectos y obras en los que esté involucrado el presupuesto nacional a través de convenios interadministrativos o, de cualquiera otra modalidad de colaboración administrativa o, de cualquiera otra modalidad de transferencia de recursos del sector central al sector descentralizado; o de cualquiera otra modalidad de transferencia de recursos del Estado nacional a los entes territoriales sub nacionales.

3. Liderar y dirigir todos los planes, programas, proyectos y obras en los que de manera exclusiva esté involucrado el presupuesto nacional.

Sub título II. DEL RÉGIMEN INTERMEDIO

Del Estado Nacional

ARTICULO 49: El Estado Nacional se conforma, escinde, funciona, organiza y rige por la presente constitución política y por la ley orgánica de ordenamiento territorial.

De los Departamentos

Creación y liquidación; Autonomía política y descentralización administrativa; Gobierno por asamblea; Periodos; Gobierno por Gobernador; Funciones y competencias; Delegaciones; Asimetrías competenciales

ARTICULO 50. **Creación y liquidación:** El Congreso Nacional puede decretar la creación, fusión y liquidación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial la cual deberá exigir como mínimo la verificación de (i) los procedimientos administrativos, (ii) estudios técnicos, (iii) de sostenibilidad económica y (iv) la consulta popular correspondiente.

ARTICULO 51. **Autonomía política y descentralización administrativa:** Los departamentos tienen (i) autonomía política y (ii) descentralización administrativa para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, siempre en los términos establecidos en la Constitución y la ley de ordenamiento territorial.

Los departamentos ejercen funciones administrativas de (i) coordinación y complementariedad de la acción local; (ii) de intermediación entre el Estado nacional y las entidades locales ubicadas dentro de su territorio, así como (iii) ejecutar la prestación de los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 52. **Gobierno por asamblea:** En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental. Dicha corporación (ii) gozará de autonomía política y (ii) de descentralización administrativa y (iii) de presupuesto propio y (iv) podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

ARTICULO 53. **Periodo:** Los miembros de las Asambleas se denominarán diputados y serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años.

ARTICULO 54. **Funciones y competencias:** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

En relación con la autonomía política:

1. *Régimen político:* Reglamentar el régimen de las edades y calidades para ser elegido diputado, el número de diputados; la fecha de posesión y los períodos de sesiones; el desempeño de funciones, las causas de destitución y las formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales, entre otros aspectos.

2. *Planeación:* Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los entes locales, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de

comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

Parágrafo: Estas normas únicamente podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan de Desarrollo nacional, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Parágrafo 2: Estas normas únicamente podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Parágrafo 3: No se podrá aprobar un plan de desarrollo e inversiones desfinanciado o que no respete el principio de sostenibilidad fiscal. Si así se aprueba, esa norma será inconstitucional.

3. *Tributos:* Decretar los siguientes tributos y contribuciones que no requerirán nunca de autorización y regulación legal:

- a) Impuesto a los vehículos
- b) Sobretasa a la gasolina
- c) Impuesto sobre registros
- d) Impuestos sobre producción, almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas.

4. *Autorizaciones:* Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental.

5. *Concurrir,* cuando así lo solicite el municipio, con la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales de salud y educación en su respectiva jurisdicción.

6. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

7. Citar y requerir a los secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán realizarse en los mismos términos que la Constitución prevé para ministros en el congreso de la República.

8. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá realizarse en los mismos términos que la Constitución prevé para ministros en el congreso de la República.

9. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

En relación con la descentralización administrativa:

10. Reglamentar el ejercicio de las funciones y ejercer la prestación de los servicios a cargo del Departamento que se señalen en la ley y, como mínimo,

los siguientes:

- a) **Si así lo desea**, contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público esencial de **salud**.
 - b) **Si así lo desea**, contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público esencial de **educación**.
 - c) Reglamentar el servicio público de transporte en su jurisdicción.
 - d) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público de **deporte, cultura y entretenimiento** en su jurisdicción.
 - e) Contar con propias secretarías, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del **servicio público de infraestructura** en su jurisdicción.
11. *Presupuesto*: Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental.
 12. *Presupuesto*: Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos.
 13. *Crear, fusionar y suprimir municipios*: Con sujeción a los requisitos que señale la Ley orgánica de ordenamiento territorial, crear, fusionar y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias y demás entes territoriales estipulados y autorizados en la ley orgánica de ordenamiento territorial.
 14. *Determinar la estructura de la Administración Departamental*: Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y demás formas asociativas.
 15. *Código y normas de naturaleza policiva*: Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
 16. *Competencia residual*: Reglamentar los planes, programas y materias que no correspondan a ninguna otra entidad territorial dentro de su territorio.
 17. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

ARTICULO 55. **Delegación**: La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los entes locales de su territorio las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 56. **Asimetrías competenciales**: La ley orgánica de ordenamiento territorial podrá establecer para uno o varios Departamentos diferentes capacidades, funciones, facultades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución. Todo lo cual se hará en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

De igual manera, mediante ley ordinaria se podrá delegar a cualquier departamento las atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales las cuales podrán ser reasumidas en cualquier momento mediante ley ordinaria.

ARTICULO 57. **Gobierno por Gobernador:** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

ARTICULO 58. **Estatus del Gobernador:** El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general. Será la contraparte en aquellos asuntos que mediante convenios el Estado nacional acuerde con el departamento. Nunca podrá ser el agente especial de que trata esta constitución.

Parágrafo: El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley de ordenamiento territorial, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

ARTICULO 59. **Periodo:** Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años.

ARTICULO 60. **Son atribuciones y competencias del gobernador:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.
5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.
6. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a ninguna otra entidad territorial.
7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
10. Revisar los actos de las autoridades locales municipales y de los

alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. En este caso, los efectos de los actos administrativos remitidos quedarán suspendidos hasta que el Tribunal competente decida sobre la cuestión.

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

15. Respetar las competencias del Agente especial; colaborarle al agente especial en el cumplimiento de sus funciones; acatar las directrices y órdenes del agente especial en los asuntos propios del agente especial.

16. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

De las Regiones

ARTICULO 61. **Regiones de planificación:** Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio. Podrá convertirse en entidad territorial.

Parágrafo: La respectiva ley orgánica de ordenamiento territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región de planificación en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá, en cada caso, a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

Sub título III.DEL RÉGIMEN LOCAL

Entes locales

Conformación; Estatus; Principales funciones y competencias; Asimetría competencial, régimen de gobierno y administración; Funciones y competencias; Gobierno por Alcalde

ARTICULO 62. **Conformación:** Está conformado por los municipios, los distritos, las entidades territoriales indígenas y las demás entidades que, como las provincias, se creen conforme a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

ARTICULO 63. **Estatus:** Las entidades locales son las entidades fundamentales de la división político administrativa de Colombia.

ARTICULO 64. **Principales funciones y competencias:** Le corresponde a las entidades locales (i) prestar los servicios públicos que determine la ley, especialmente el saneamiento básico, el aseo, internet, gas, energía, inteligencia artificial, educación y salud; (ii) construir las obras de infraestructura que demande el progreso local; (iii) ordenar el desarrollo del suelo en su territorio; (iv) promover la participación comunitaria, el

mejoramiento social y cultural de sus habitantes y (v) cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 65: Asimetría competencial, régimen de gobierno y administración: Por tratarse de la entidad territorial fundamental, las entidades locales podrán adoptar su propio gobierno y sistema de administración, sin desconocer los principios democráticos y la presente constitución política.

ARTICULO 66. Periodo: Los servidores públicos locales serán elegidos popularmente para períodos institucionales de máximo cinco (5) años.

ARTICULO 67. El gobierno local: Cada ente local podrá adoptar la forma de gobierno democrático que considere adecuado para cumplir con sus funciones y competencias; siempre respetando la existencia y competencias del alcalde y, siempre acorde con la presente constitución política.

ARTICULO 68. Funciones y competencias: Corresponde a las entidades territoriales locales, por medio de actos administrativos, lo siguiente:

En relación con la autonomía política:

1. Régimen político: Darse y reglamentar, conforme a la constitución política, su propio régimen político.

Reglamentar el régimen de las edades y calidades para ser elegido, el régimen de remuneración de sus servidores públicos; la fecha de posesión y los períodos de sesiones o reuniones o cabildos o asambleas públicas o mingas; el desempeño de funciones de sus servidores públicos; las causas de destitución, el régimen de ausencia, licencias y permisos, y las formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales, entre otros aspectos.

2. Planeación: Adoptar, de acuerdo con la Ley y en concordancia con los reglamentos locales; los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas nacionales y departamentales, sus respectivos planes de desarrollo indicando siempre y con precisión las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Parágrafo: Estas normas sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Alcalde, pero serán aprobadas de conformidad con el régimen político del gobierno local.

Parágrafo 2: No se podrá aprobar un plan de desarrollo e inversiones desfinanciado o que no respete el principio de sostenibilidad fiscal. Si así se aprueba, esa norma será inconstitucional.

3. Tributos: Sin autorización legal, decretar todos los tributos, tasas y contribuciones que considere necesario, en especial, los siguientes:

- a) Impuesto de Industria y Comercio
- b) Impuesto Predial unificado
- c) Impuesto de delimitación urbana
- d) Impuesto de juegos de suerte y azar y de espectáculos públicos.

Parágrafo: Solo los entes locales podrán gravar la propiedad inmueble.

4. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

En relación con la descentralización administrativa:

5. Reglamentar el ejercicio de las funciones y ejercer la prestación de los servicios a cargo de la entidad local que se señalen en la ley y, como mínimo, los siguientes:

a) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público esencial de **salud**.

b) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público esencial de **educación**.

c) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público esencial de **internet, inteligencia artificial y tecnologías**.

d) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público esencial de **acueducto, alcantarillado, aguas lluvias y aguas negras**.

e) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público de **aseo**.

f) Contar con propios centros, empresas, instituciones y demás entidades prestadoras del servicio público de **energía y gas**.

6. Reglamentar el servicio público de transporte en su jurisdicción.

7. Concurrir con el departamento, si así lo solicita el Departamento, en la adecuada prestación del servicio público de deporte, cultura y entretenimiento.

8. Concurrir con el departamento, si así lo solicita el ente local, únicamente en la adecuada prestación del servicio público de salud y educación.

9. *Tributos no propios:* Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones locales. En ese sentido, además de los propios tributos, tasas y contribuciones, puede decretar los autorizados o permitidos en la ley.

10. *Presupuesto:* Expedir las normas orgánicas del presupuesto local.

11. *Presupuesto:* Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos.

Parágrafo: No se podrá aprobar un presupuesto desfinanciado o que no respete el principio de sostenibilidad fiscal. Si así se aprueba, esa norma será inconstitucional.

12. Crear, fusionar y suprimir divisiones territoriales dentro de su territorio tales como localidades, comunas, veredas o parcelas y delegarles las funciones que consideren. Tales divisiones territoriales nunca podrán contar con personería jurídica ni considerarse como entidades territoriales.

13. Determinar la estructura de su Administración; las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas

industriales o comerciales o cualquier otra entidad que considere necesaria para el cumplimiento de sus fines, atribuciones y competencias y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

14. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal o de ordenanza departamental.

15. *Autorizar* al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las autoridades locales.

16. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los servidores públicos de su jurisdicción.

17. Citar y requerir a los servidores públicos de su jurisdicción para que concurran a las reuniones, asambleas públicas, cabildos abiertos, actos públicos etc.. según su sistema de gobierno.

18. Reglamentar los usos del suelo dentro de su territorio y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Parágrafo: Como quiera que el sub suelo pertenece al estado nacional, los entes territoriales subnacionales nunca podrán limitar, reglamentar, o interferir de modo alguno con la exploración y explotación del sub suelo.

19. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural perteneciente al ente territorial local.

20. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

ARTICULO 69. Asimetrías competenciales: Las asimetrías competenciales de los entes locales provienen de la presente constitución y se reflejan a través de los reglamentos internos. También proviene de la ley ordinaria que podrá delegar, a uno o varios entes locales, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales, las cuales mediante ley ordinaria se podrán reasumir en cualquier momento.

ARTICULO 70. Gobierno por Alcalde: En cada entidad territorial local, excepción de las indígenas, habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del ente local, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años.

Parágrafo: El Presidente de la República o el Gobernador, en los casos taxativamente señalados por la ley de ordenamiento territorial, podrán suspender o destituir a los alcaldes.

ARTICULO 71. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los actos administrativos de las autoridades locales.

2. Ser el representante legal del ente local.

3. Ser la primera autoridad de policía del ente local. Conservar el orden público en su territorio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Parágrafo: La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde.

4. Dirigir la acción administrativa del ente local; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

5. Suprimir o fusionar entidades y dependencias del ente local, de conformidad con los actos administrativos respectivos.

6. Presentar oportunamente a las autoridades locales los proyectos de actos administrativos sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del ente local.

7. Objetar los actos administrativos proferidos por las autoridades locales que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

8. Demandar los actos administrativos proferidos por las autoridades locales que considere contrarios al ordenamiento jurídico. Los actos administrativos demandados por el Alcalde quedarán suspendidos con la providencia judicial de admisión de la demanda hasta que las autoridades judiciales decidan lo contrario.

9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los actos administrativos locales correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado mediante los actos administrativos locales.

10. Colaborar con las autoridades locales para el buen desempeño de sus funciones.

11. Ordenar los gastos de su ente local de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto de su ente local.

12. Las demás que la Constitución, la ley y los actos administrativos locales le señalen.

Distritos

ARTICULO 72. **Distritos:** Por razones de (i) población; (ii) estrategia económica nacional; (iii) o de conveniencia ambiental, la ley orgánica de ordenamiento territorial podrá aprobar la creación de distritos.

La creación de los Distritos se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación del gobernador, así como del alcalde del territorio involucrado.

Su creación deberá contar previamente con una consulta popular entre los habitantes de la entidad que quiera convertirse en Distrito.

Entidades territoriales indígenas

ARTICULO 73: **Entidades Territoriales Indígenas:** La ley orgánica de ordenamiento territorial podrá reconocer la existencia y deberá aprobar la creación de las entidades territoriales indígenas como entes territoriales.

La creación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas involucradas; del gobernador, así como del alcalde del territorio involucrado.

Parágrafo: Los resguardos indígenas que únicamente podrán presentarse dentro de las

entidades territoriales indígenas son de propiedad colectiva y no enajenable y podrán convertirse en entidades territoriales indígenas.

ARTICULO 74. De conformidad con la Constitución y las leyes, las entidades territoriales indígenas estarán gobernados por sus propias autoridades y sistemas de gobierno siempre y cuando respeten los principios, derechos, deberes y garantías para las personas y comunidades intermedias consagrados en la presente constitución.

ARTICULO 75. De conformidad con la Constitución y las leyes, las entidades territoriales indígenas podrán constituirse, entre otros aspectos, para ejercer las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Cobrar y distribuir sus propios recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Representar a sus territorios ante el Gobierno Nacional y antes las demás entidades territoriales, así como a las entidades a las cuales se integren;
8. Tendrá las mismas obligaciones en la prestación de los servicios públicos que la de los municipios.
9. Nombrar al representante legal de la entidad territorial.
10. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La exploración y explotación de los recursos naturales en las entidades territoriales indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dichas actividades, el Gobierno nacional propiciará y permitirá la participación de los representantes de las respectivas entidades territoriales indígenas sin que ello constituya veto alguno.

De las áreas metropolitanas

ARTICULO 76. **Áreas metropolitanas:** Cuando dos o más entes locales tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad territorial denominada área metropolitana encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades locales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación

de las entidades locales.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes protocolizarán la conformación del área metropolitana y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley de ordenamiento territorial.

De las provincias

ARTICULO 77. Las provincias: Las provincias se constituyen con entes locales o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley orgánica de ordenamiento territorial dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los entes locales que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa (i) del gobernador o, (ii) de los alcaldes de los respectivos municipios o, (iii) del número de ciudadanos que determine la ley de ordenamiento territorial.

Sub título IV. DEL RÉGIMEN DE LA CAPITAL

ARTICULO 78. Colombia tendrá un Distrito Capital (i) con territorio propio; (ii) que adoptará el Régimen de Distrito Capital y que (iii) contará con su propia ley orgánica de ordenamiento territorial para garantizar un régimen político, fiscal y administrativo propio, únicamente limitado en la Constitución y las leyes especiales que para el mismo Distrito se dicten.

Parágrafo: De manera subsidiaria o en ausencia de regulación especial para el Distrito Capital, se aplicará la ley orgánica de ordenamiento territorial general y, en especial, el régimen constitucional y legal de las entidades locales.

ARTICULO 79. Elección y determinación de la Capital de la República: La ley orgánica de ordenamiento territorial determinará las condiciones necesarias para poder postularse y elegirse como territorio y Capital de la República, cumpliendo como mínimo los siguientes parámetros:

- a) *Selección del territorio:* Todo territorio nacional es apto para convertirse en Distrito Capital, excepción de (i) los que queden ubicados en los parques naturales nacionales; (ii) en entidades territoriales indígenas; (iii) en zonas de frontera y, (iv) en zonas de protección ambiental.
- b) *Plazo:* Un territorio no podrá exceder nunca de treinta años como Distrito Capital. Ese plazo es improrrogable.
- c) *Territorio propio:* El territorio del Distrito Capital será el enajenado gratuitamente por el Departamento respectivo donde se instale.
- d) *Prohibición de repetición:* Un mismo Departamento no podrá repetir consecutivamente como receptor del Distrito Capital.
- e) *Permiso para conformar área metropolitana:* Con el fin de (i) garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y (ii) la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley orgánica de ordenamiento territorial, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.
- f) *Censo electoral independiente:* En las elecciones de Gobernador y de

diputados a la Asamblea Departamental correspondiente, no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

g) *Sistema y régimen de gobierno propio*: Su sistema de gobierno será el democrático y su régimen político y forma de gobierno estará constituido por un alcalde mayor que será el representante legal del Distrito Capital y que como mínimo tendrá las funciones de los alcaldes de los entes locales, y un concejo distrital que, como mínimo, tendrá las funciones otorgadas en la presente constitución a las autoridades locales distintas al alcalde.

h) *Prohibición*: Ni las capitales departamentales ni los distritos pueden ser convertidos en Distrito Capital.

i) *Parámetros para la elección del Distrito Capital*: Con mínimo siete años de anterioridad al vencimiento de los treinta años, los Gobernadores se reunirán en la Capital de la República, previa convocatoria del gobierno nacional, con el único propósito de proponerle al Presidente de la República una terna de posibles territorios que, conforme a los parámetros constitucionales y legales, puedan ser Distritos Capitales. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y con el visto bueno de la sala de Consulta del Consejo de Estado, escogerá uno de esos territorios y presentará al Congreso de la República una propuesta de Distrito Capital que identifique claramente su (i) territorio; (ii) su proyecto de ley orgánica especial y (iii) las razones de conveniencia estratégica y económica que lo motivan.

El congreso en pleno únicamente aprobará o improbará la iniciativa con el voto favorable de más del setenta por ciento de sus miembros.

Si la iniciativa no es aprobada, se repetirá el procedimiento cambiando la propuesta no aprobada. Ese procedimiento se repetirá hasta por tres veces, caso en el cual el Presidente de la República aprobará la nueva capital mediante decreto.

j) La ley orgánica de ordenamiento territorial regulará este procedimiento.

ARTICULO 80. La ley orgánica de ordenamiento territorial de la Capital deberá regular el régimen desconcentrado de administración territorial por localidades y el gobierno local por ediles. Así mismo deberá regular la posibilidad de que el Distrito Capital pueda conformar un área metropolitana y la manera de hacerlo.

CAPITULO II:

DEL SISTEMA, DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Título I: DEL SISTEMA DE GOBIERNO

ARTICULO 81: **Tipo de sistema**: Colombia adopta un sistema mixto de gobierno con preponderancia democrática, en los precisos y estrictos términos de esta constitución.

Título II: DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Sub Título I: MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO; EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.

ARTICULO 82. **Mecanismos de participación del pueblo**: Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la

consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y normativa, la revocatoria del mandato y todos aquellos mecanismos que reglamente la ley estatutaria de instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

ARTICULO 83: Educación y promoción de los principios democráticos: El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de los principios democráticos en las distintas personas jurídicas y comunidades intermedias e incentivará a que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia al interior de ellas.

Sub Título II: DE LA LEY ESTATUTARIA DE INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 84: La ley estatutaria de instituciones y mecanismos de participación ciudadana, de manera exclusiva, regulará los mecanismos participación ciudadana y del pueblo.

Sub Título III: DE LAS CONSULTAS POPULARES

Consulta popular a nivel nacional; Consulta popular a nivel subnacional

ARTICULO 85. Consulta popular a nivel nacional: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

ARTICULO 86. Consulta popular a nivel subnacional: Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley estatutaria de instituciones y mecanismos de participación ciudadana, los Gobernadores, alcaldes y demás representantes legales, según la entidad territorial, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia de la respectiva entidad territorial.

Sub Título IV: INICIATIVA NORMATIVA POPULAR

ARTICULO 87. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley estatutaria de instituciones y mecanismos de participación ciudadana señale y en los casos que ésta determine, los ciudadanos podrán presentar proyectos normativos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva entidad territorial nacional o subnacional, la cual son de obligatorio trámite.

La iniciativa normativa deberá versar sobre las disposiciones de interés de la comunidad en el respectivo territorio, y deberá ser presentada por no menos del DIEZ por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral.

Sub Título V: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Creación; Prohibiciones y limitaciones; Definición y características; Principios rectores; Responsabilidad; financiación; Personería jurídica; Candidatos por firmas; Régimen disciplinario y de bancadas

ARTICULO 88. Creación: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos políticos, y la libertad de afiliarse y retirarse de ellos.

ARTICULO 89: Prohibiciones y limitaciones: En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido político. Las curules pertenecen a los partidos políticos. Se prohíbe la doble militancia.

Las coaliciones interpartidistas serán excepcionales y solamente se podrán realizar de conformidad con la ley estatutaria de organización y régimen de los partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán presentar como candidatos a los que el ordenamiento jurídico se los prohíbe o los inhabilite.

Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a (i) los partidos o candidatos, o (ii) inducir a otros a que lo hagan. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 90: Definición y características: Los Partidos Políticos son organizaciones políticas sin ánimo de lucro, con personería jurídica, principalmente concebidos para (i) canalizar los intereses, deseos e ideologías de sus miembros con el poder público; (ii) promover y promulgar su ideología política y, (iii) aspirar, organizada, pacífica y civilizadamente al poder público.

ARTICULO 91: Principios rectores: Los partidos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la moralidad, la equidad de género, la coherencia programática y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, así como la de adoptar en sus estatutos los principios democráticos de gobierno.

Siempre deberán respetar, defender y promover la participación política por bancadas en las distintas corporaciones públicas y en cualquier instancia del servicio público en el que se pueda actuar mediante bancadas.

ARTICULO 92: Responsabilidad: La ley estatutaria de organización y régimen de los partidos políticos establecerá el régimen de responsabilidades de los partidos políticos y sus miembros, por el incumplimiento de las prohibiciones, limitaciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

ARTICULO 93: Financiación: La ley estatutaria de organización y régimen de los partidos políticos establecerá el sistema de financiación de los partidos políticos y de los candidatos independientes por firmas. En ningún caso podrá establecerse una financiación de los partidos y de las campañas políticas exclusivamente público.

Parágrafo: En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido político, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

ARTICULO 94. Personería jurídica: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica únicamente a los partidos políticos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las siguientes elecciones para las mismas Corporaciones Públicas.

Parágrafo: Los Partidos Políticos son los únicos que podrán inscribir candidatos a elecciones.

Parágrafo 2: Candidatos por firmas: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las candidaturas de personas que se hayan inscrito por fuera de los partidos

políticos con un número de firmas válidas superior al SETENTA por ciento (70%) del censo electoral de la correspondiente jurisdicción.

ARTICULO 95. Régimen disciplinario y de bancadas: Los Estatutos de los Partidos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido Político (i) actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y (ii) de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente al interior de las bancadas y (iii) siempre conforme a su ideario político.

Parágrafo: Los Estatutos Internos de los Partidos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas.

Sub Título VI: DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

ARTICULO 96. Los partidos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, deberán ejercer libremente la función crítica frente a los gobernantes, y plantear y desarrollar alternativas políticas.

La ley estatutaria de organización y régimen de los partidos políticos regulará íntegramente la materia y garantizará, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El acceso especial a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales;
- b) El uso de los medios de comunicación social del Estado;
- c) La réplica en los mismos medios de comunicación.
- d) Tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados;
- e) El Presidente del Senado para el periodo de cinco años, será el candidato que para las elecciones de Presidente de la República, obtenga la segunda votación, en primera o segunda vuelta, según el caso.

Título III: DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 97: Forma de gobierno: Colombia adopta una forma de gobierno semi-presidencial en los precisos y estrictos términos de esta Constitución.

CAPITULO III:

DE LA FUNCION PUBLICA; DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO; DE LAS RAMAS Y DE LOS ORGANOS ESPECIALES DEL PODER PUBLICO

Título I: ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 98. El Estado colombiano, salvo que se adopte la forma de Estado compuesto o supranacional, estará conformado por ramas y órganos del poder público.

ARTICULO 99: Las Ramas del poder público son la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

ARTICULO 100: Los órganos del poder público son (i) el consejo superior; (ii) el Ministerio Público; (iii) la Contraloría General de la República; (iv) la Junta Directiva del Banco de la República y (v) el Consejo Nacional Electoral.

Título II: DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Conformación; Condición necesaria; Empleados de carrera; Periodos; Régimen de prohibiciones generales; prohibición especial

ARTICULO 101. **Conformación:** La Función pública se desarrolla a través de servidores públicos.

ARTICULO 102. Los servidores públicos se dividen en (i) empleados públicos; (ii) trabajadores oficiales; (iii) los de libre nombramiento y remoción; (iv) los elegidos por elección popular y (v) los miembros de las fuerzas del orden.

Los servidores públicos están al servicio del Estado, de las personas y de la comunidad.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 103. **Condición necesaria:** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Parágrafo: Ningún servidor público entrará a ejercer y retirarse del cargo sin declarar, bajo juramento, (i) el monto de sus bienes y rentas, (ii) la declaración de renta, (iii) así como los eventuales conflictos de intereses en los que pueda verse comprometido.

ARTICULO 104. **Prohibición:** Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos dolosos en Colombia o en el exterior.

Tampoco quienes hayan dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial.

ARTICULO 105. **Empleados de carrera:** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Parágrafo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

ARTICULO 106. **Periodos:** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

ARTICULO 107. **Prohibiciones generales:** Celebración de contratos Estatales: Ningún servidor público, sin excepción, podrá celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

Participación en política: A los empleados del Estado que se desempeñen en (i) la Rama Judicial, (ii) en las fuerzas del orden, (iii) en los órganos electorales, (iv) de control y (v) de

seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

ARTICULO 108. Prohibiciones especiales: A. Durante la campaña, ningún servidor público, sin excepción, podrá utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público para favorecer a (i) algún partido político o (ii) candidato o (iii) campaña.

B. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Parágrafo: Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 109. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno nacional.

ARTICULO 110. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Título III: DE LA RAMA LEGISLATIVA

Sub título I: CONFORMACIÓN, FUNCIONES, ASPECTOS GENERALES, SESIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

ARTICULO 111. Conformación de la rama legislativa: La rama legislativa se conforma por el Congreso de la República, empero, éste no es el único que podrá promulgar normas con fuerza de ley.

Parágrafo: Sin que pertenezcan a la rama legislativa, el Presidente de la República y el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta podrán expedir normas con fuerza de ley en los estrictos y precisos términos que señale esta constitución.

ARTICULO 112. Funciones del Congreso: Corresponde al Congreso de la República:

- a) Reformar la Constitución,
- b) Hacer leyes,
- c) Ejercer control político sobre el gobierno y la administración nacional
- d) Ejercer ciertas funciones judiciales y
- e) Administrarse autónoma e independientemente.

ARTICULO 113. Inviolabilidad de las opiniones y de los votos: Las decisiones y votos de los congresistas serán inviolables incluyendo las decisiones judiciales, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en la ley orgánica del Congreso. En ningún caso se podrá judicializar a un congresista con ocasión a su voto y opinión.

ARTICULO 114. Fuero penal especial: De los delitos que cometan o hayan cometido los congresistas en ejercicio, conocerán en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 115. **Conformación del Congreso:** El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes, a las que se les podrá llamar LAS CAMARAS.

ARTICULO 116. **Elección y Periodo:** Los senadores serán elegidos para un período de DIEZ años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Los representantes serán elegidos para un período de CINCO años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 117. **Reuniones y sesiones:** El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará en la fecha, lugar y a la hora que señale el presidente del Senado y, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Representantes.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Presidente de la República y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Presidente someta a su consideración.

ARTICULO 118. **Instalación:** Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República. Si por cualquier razón el Presidente de la República no lo hace, las instalará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la fecha, hora y lugar que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designe para el efecto.

ARTICULO 119. **Sede:** El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Las cámaras podrán, por acuerdo entre ellas, trasladar temporalmente su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 120. **Reunión en Pleno del Congreso.** El Congreso se reunirá en pleno cuando así lo disponga la constitución o la ley y, siempre, para (i) la instalación y clausura de sus sesiones, (ii) para dar posesión al Presidente de la República, (iii) para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para llevar a cabo las elecciones respectivas, (iv) así como para decidir sobre la moción de censura y (v) para aprobar o improbar el territorio de la Capital de la República.

El presidente del Senado será la persona que haya obtenido la segunda votación para presidente de la República, razón por la cual su periodo será de CINCO AÑOS.

El presidente de la Cámara será un representante y fungirá como Vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 121. **Principales limitaciones y prohibiciones:** Los Congresistas estarán limitados en sus funciones y poderes conforme lo establezca la ley y, en especial, a las siguientes:

A) El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

B) No tendrán suplentes. El régimen de reemplazos lo regulará la ley.

C) Nunca podrá ser reemplazado a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca.

D) No habrá faltas temporales, salvo en los casos que determine la ley. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

E) Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

F) Dar votos de aplauso a los actos oficiales.

G) Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

H) Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

I) El Congreso en pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones, ni deliberar, ni someter a aprobación ninguna decisión o proyecto, si no cuenta con la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los participantes del debate de la respectiva corporación, salvo que la Constitución o la ley determine un quórum diferente.

J) Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

K) No podrán desempeñar cargo o empleo público o privado.

L) No podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

M) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

N) Interpretar, reformar y derogar las normas con fuerza de ley expedidas por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta.

O) Las demás que determine la ley orgánica del congreso.

Parágrafo. La cátedra universitaria: Siempre se exceptuará del régimen de incompatibilidades e inhabilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2: La cualidad constitucional: Por tratarse de asuntos que no ostentan la cualidad constitucional, solamente ley regulará la materia de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés de los congresistas, así como el régimen de faltas absolutas, temporales, quórum en caso de presentarse faltas absolutas y temporales, entre otros aspectos que no podrán ser incluidos en la presente constitución por no ostentar la cualidad constitucional.

Sub título II: FUNCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 122. **Funciones:** Por medio de las leyes el Congreso ejerce las siguientes funciones:

En los aspectos generales:

1. Interpretar, reformar y derogar todas las normas con fuerza de ley expedidas por el Congreso y el Presidente de la República.
2. Expedir dentro del plazo otorgado para el efecto, las leyes y códigos que le ordenen alguna de las Altas Cortes en sentencia judicial en firme o, el Consejo superior.
3. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
4. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control que le señala la Constitución.
5. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.
6. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
7. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
8. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos.
9. La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.
10. Expedir las leyes que regulen el funcionamiento de las ramas y los órganos del Estado.
11. Expedir todas las leyes que regulen la presente Constitución y, en general, que organicen la vida de los habitantes de manera armónica, ordenada y pacífica.

Parágrafo: El Estado siempre quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar frente a las víctimas de los beneficiarios de las amnistías e indultos generales por delitos políticos.

En materia de derechos de cumplimiento inmediato, deberes y garantías:

12. Regular los derechos de cumplimiento inmediato, los deberes y las garantías de las personas y las entidades intermedias.

En materia de impuestos, planeación, presupuesto e inversiones:

13. Expedir las leyes de aprobación de impuestos, tasas y contribuciones que puedan adoptar las entidades territoriales respetando la autonomía impositiva otorgada a las mismas a través de la presente constitución.
14. Aprobar los impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.
15. Competencia exclusiva para aprobar los siguientes impuestos, tasas y contribuciones y sus limitaciones:
 - a) Impuesto de Renta cuya tarifa en ningún caso podrá ser superior a veintisiete por ciento (27%)

- b) Impuesto de Valor agregado cuya tarifa en ningún caso podrá ser superior a veinte por ciento (20%)
- c) Impuesto de Timbre nacional.
- d) Gravamen a los movimientos financieros.
- e) Impuesto sobre el patrimonio para patrimonios superiores a diez mil (10.000) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes.

16. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse siempre con la determinación precisa de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo: No se podrá aprobar un plan de desarrollo e inversiones desfinanciado o que no respete el principio de sostenibilidad fiscal. Si así se aprueba, esa ley será inconstitucional.

17. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

18. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales.

19. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

En materia de Codificación de distintas materias:

20. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación.

En materia de ordenamiento territorial:

21. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución.

22. Someter a referendo constitucional la Supraterritorialidad del Estado colombiano.

23. Fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

24. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales y a los entes locales.

25. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

26. Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta; de agencias y fondos especiales públicos, entre otros.

27. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

28. Aprobar o improbar los tratados que celebre el Gobierno con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Parágrafo: Para fortalecer la cooperación y solidaridad internacional o, la Supraterritorialidad por medio de tratados internacionales podrá el Presidente de la República, transferir parcialmente o totalmente determinadas atribuciones otorgadas a cualquier rama u órgano del Estado, a Estados u organismos internacionales, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En materia de otorgamiento de facultades extraordinarias y excepcionales:

29. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Parágrafo: El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Parágrafo 2: Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, ni para decretar impuestos.

En materia económica y de comercio exterior:

30. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

31. Expedir las leyes de intervención económica de manera excepcional y siempre conforme a la presente constitución, especialmente atendiendo a las libertades personales y de empresa, así como a la libertad económica.

Sub título III: FACULTADES PARA SU ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

ARTICULO 123. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas cuando así lo apruebe el cincuenta por ciento más uno de los votos de cada cámara.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior para garantizar su propia seguridad y libertad, así como la de los congresistas y empleados.
8. Citaciones especiales: Citar y requerir a cualquier miembro de la rama ejecutiva del sector central para que concurra a las sesiones hasta por un término máximo de tres horas no prorrogables. La citación por miembro y asunto deberán hacerse máximo una vez por semana; con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito que no supere cuarenta preguntas y se especifique el asunto y las razones de la citación.

En caso de que los citados no concurran, sin excusa o con excusa que no sea aceptada por la respectiva cámara, los miembros de la mesa directiva de la respectiva Cámara podrán (i) imponer multa de hasta de DIEZ salarios mínimos mensuales vigentes; (ii) ordenar la separación de su cargo hasta por treinta (30) días; (iii) solicitarle al Presidente de la República que coloque la nota respectiva en su hoja de vida; (iv) proponer moción de censura.

Los citados deberán ser oídos siempre de primero en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo: Si trascurren más de tres horas desde la hora de la citación, el citado podrá retirarse sin ofrecer explicación ni acarrear sanción alguna.

9. Moción de Censura: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, directores o cabezas de Fondos, Agencias y demás entidades públicas del orden nacional exclusivamente por (i) asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o (ii) por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros de cualquiera de las cámaras. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Se hará en audiencia pública con presencia e intervención del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de dos terceras partes de los integrantes del Congreso en pleno. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Parágrafo: Si la moción de censura es aprobada por más del noventa por ciento de los miembros del congreso en pleno, además de que el funcionario quede separado de su cargo inmediatamente, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por cuatro años contados a partir de la aprobación.

10) Comisiones especiales: Se podrán llevar a cabo comisiones especiales en cualquier lugar del territorio nacional, en las cuales podrán elevarse citaciones a terceros con el propósito de que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, podrá acudir a la fuerza pública en las mismas condiciones que se tiene previsto en la legislación para los testigos que no comparecen a juicio.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

11) Comisiones permanentes: Conformar y poner en funcionamiento las comisiones permanentes que señale la ley. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

Parágrafo: Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

12) Cabildeo: Regular el ejercicio del cabildeo que en ningún caso se podrá prohibir.

ARTICULO 124. **Mayorías:** En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 125. **Mesas Directivas:** Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo quinquenio constitucional. Se exceptúa el Presidente del Senado quien por derecho propio será el que obtenga la segunda votación en la elección para Presidente de la República, por un periodo de 5 años.

Sub título IV: DE QUIENES NO PUEDEN SER CONGRESISTAS; DEL CONFLICTO DE INTERÉS; DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

ARTICULO 126. **No podrán ser congresistas:**

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial por cualquier delito, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. Si esto ocurre, ni siquiera podrán inscribir sus candidaturas.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la

celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

ARTICULO 127. Conflicto de interés: Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Nunca existirá conflicto de interés en la aprobación de actos legislativos.

ARTICULO 128. Pérdida de investidura: Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia injustificada, en un mismo período de sesiones, a cinco reuniones plenarias.

3. Por la inasistencia injustificada, en un mismo período de sesiones, a cinco reuniones de comisión.

4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

5. Por indebida destinación de dineros públicos.

6. Por tráfico de influencias debidamente comprobado mediante sentencia judicial de primera instancia y en firme.

ARTICULO 129. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o, por cualquier ciudadano.

Título IV: DEL SENADO

Sub título I: INTEGRACIÓN; CONDICIONES PARA SER SENADOR; ATRIBUCIONES NO JUDICIALES Y ATRIBUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 130. Integración: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos de la siguiente manera:

a) Treinta y dos (32) miembros elegidos a nivel regional a razón de uno (1) por cada departamento. En caso de que se disminuyan o aumenten los departamentos se aumentarán o disminuirán el número de senadores.

b) Cuatro (4) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades

indígenas.

c) Cuatro (4) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodecendientes.

d) Diez (10) miembros para una circunscripción nacional especial para mujeres y miembros de la comunidad LGTBI.

e) Diez (10) miembros para una circunscripción nacional especial para sindicatos.

f) Diez (10) miembros para una circunscripción nacional especial para comerciantes y empresarios.

g) Diez (10) miembros para una circunscripción nacional especial para el sector deporte y cultura.

h) Diez (10) miembros para una circunscripción nacional especial para Industriales.

i) Cinco (5) miembros para una circunscripción nacional especial para sistema financiero.

j) Cinco (5) miembros elegidos en circunscripción de la Capital de la República.

Parágrafo: Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado y para presidente de la República.

ARTICULO 131. Condiciones para ser senador: Para ser elegido senador se requiere (i) ser colombiano; (ii) ciudadano en ejercicio; (iii) miembro de algún partido político salvo para las circunscripciones especiales indígenas y afrodecendientes; (iv) no haber sido condenado por delitos dolosos o, por delitos en los que se haya afectado el patrimonio público o haber sido amnistiado o indultado y, (v) tener más de cincuenta (50) años de edad en la fecha de la inscripción de candidaturas.

ARTICULO 132. Son atribuciones no judiciales en cabeza exclusiva del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y posesionar al designado.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Deberá conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño sus funciones, contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el gerente de la Rama judicial y el Fiscal General de la Nación. A todos ellos, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 133. Son atribuciones judiciales en cabeza exclusiva del Senado:

El senado en pleno podrá actuar como juez de la República. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán, como mínimo, las siguientes reglas:

1. Si la acusación se refiere a delitos no comunes cometidos en ejercicio de funciones el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo o del cargo junto

con la de decretar la pérdida absoluta de los derechos políticos hasta por diez años y, además, deberá denunciarlo inmediatamente ante la Corte Suprema de Justicia.

2 Si la acusación se refiere a faltas graves en el ejercicio de sus funciones por acción o por omisión pero que no constituyen delito, se llevará a cabo un juicio por indignidad. En tal caso, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo o del cargo.

3 El Senado no podrá avocar conocimiento por delitos comunes de los servidores públicos con fuero especial, los cuales son de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1: La sentencia se profiera únicamente en la plenaria de Senado.

Parágrafo 2: La sentencia que profiera el Senado será inapelable.

Parágrafo 3: Para aprobar la sentencia se requiere el voto favorable de más del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros del senado.

Parágrafo 4: La Corte Suprema de Justicia podrá adelantar paralelamente a los juicios del Senado el respectivo juicio de carácter legal contra los mismos funcionarios sindicados.

Título V: DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sub título I: INTEGRACIÓN; CONDICIONES PARA SER REPRESENTANTE; ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ATRIBUCIONES NO JUDICIALES.

ARTICULO 134. **Integración:** La Cámara de Representantes estará integrada por doscientos miembros elegidos de la siguiente manera:

a) Noventa y seis (96) miembros elegidos a nivel regional a razón de 3 por cada departamento. En caso de que se disminuyan o aumenten los departamentos se aumentarán o disminuirán el número de representantes.

b) Siete (7) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

c) Siete (7) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.

d) Cincuenta (50) miembros para una circunscripción nacional especial para mujeres y miembros de la comunidad LGTBI.

e) Veinte (20) miembros para una circunscripción internacional. En ella sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

f) Veinte (20) miembros elegidos en circunscripción de la Capital de la República.

Parágrafo: Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Cámara y para presidente de la República.

ARTICULO 135. **Condiciones para ser Representante:** Para ser elegido representante se requiere ser (i) colombiano; (ii) ciudadano en ejercicio; (iii) miembro de algún partido político salvo para las circunscripciones especiales indígenas y afrodescendientes; (iv) no haber sido condenado por delitos dolosos o amnistiado o indultado, (v) sancionado por causas en las que se haya afectado el patrimonio público y, (vi) tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción de candidaturas.

ARTICULO 136. Son atribuciones no judiciales en cabeza exclusiva de la Cámara:

1. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
2. Aprobar el plazo de prórroga de los estados de excepción.

ARTICULO 137. Son atribuciones judiciales en cabeza exclusiva de la Cámara:

La Cámara de Representantes podrá actuar como juez de la República. En los juicios que se sigan ante la Cámara, se observarán, como mínimo, estas reglas:

1. *Principio de la doble instancia:* La comisión investiga y acusa, y la plenaria sentencia acusando ante el senado.

2. *Juicio político:* Si la plenaria lo considera, deberá acusar ante el senado por (i) delitos no comunes cometidos en ejercicio de funciones o (ii) por faltas graves cometidas por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño sus funciones, al Presidente de la República o quien haga sus veces; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, al gerente de la Rama judicial y al Fiscal General de la Nación. A todos ellos, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

La acusación serpa por indignidad si se referirá a faltas graves en el ejercicio de sus funciones por acción o por omisión pero que no constituyen delito.

3. La Cámara no podrá avocar conocimiento por delitos comunes de los citados servidores públicos, los cuales son de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

4. Conocer de las denuncias y quejas por faltas graves que ante ella se presenten por los particulares cometidos por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño sus funciones por parte del Presidente de la República o quien haga sus veces; de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, del gerente de la Rama judicial y del Fiscal General de la Nación y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Parágrafo 1: Las sentencias que profieran la comisión y la plenaria de la Cámara serán inapelables.

Parágrafo 2: Para aprobar la sentencia de acusación se requiere más del setenta por ciento (70%) de los votos favorables de los miembros de la respectiva comisión y plenaria.

Parágrafo 3: La Corte Suprema de Justicia podrá adelantar paralelamente a los juicios que se adelanten en la Cámara de Representantes el respectivo juicio de carácter legal contra los mismos funcionarios sindicados.

Título VI: DE LAS LEYES, DE LAS MAYORIAS Y DEL PROCEDIMIENTO

Sub título I: TIPOS DE LEYES

ARTICULO 138: Las leyes son de nueve tipos según la especialidad de materia y, cuentan con una jerarquía normativa enumerada en el presente artículo:

1. Ley especial para someter a referendo constitucional la supraterritorialidad del Estado colombiano.
2. Leyes estatutarias que regulan las siguientes materias:
 - a) Los derechos cumplimiento inmediato y las garantías y deberes de las personas y entidades intermedias;
 - b) La Administración de justicia;
 - c) La Organización y régimen de los partidos políticos;
 - d) El estatuto de la oposición;
 - e) Las Instituciones y mecanismos de participación ciudadana, incluyendo la iniciativa legislativa.
 - f) Los Estados de excepción.
 - g) Las funciones y organización de los órganos del Estado, excepción del Consejo Superior cuyas funciones, organización y reglamento será una ley expedida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado.
3. Ley del plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas.
4. Leyes orgánicas que regulan:
 - a) El Ordenamiento Territorial.
 - b) El funcionamiento del congreso de la República.
 - c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de preparación, aprobación y ejecución del plan nacional de desarrollo.
 - d) El funcionamiento del Banco de la República y de la Banca central.
5. Leyes Códigos que regulan a manera de Código determinadas materias que ameriten ser codificadas.
6. Leyes marco que regulan los aspectos generales de la economía y el comercio exterior.
7. Ley de facultades extraordinarias al Presidente de la República.
8. Leyes de intervención económica.
9. Leyes ordinarias que regulan todo aquello que no regulan las otras leyes.

Parágrafo: Para que un proyecto de ley sea tramitado tendrá que identificarse con uno de los tipos de leyes señalados en el presente artículo.

Sub título II: DE LAS MAYORÍAS PARA LA APROBACIÓN DE LAS LEYES Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 139. Para aprobar los actos legislativos y las leyes se deberán respetar las siguientes mayorías.

- 1. Actos legislativos:** Más del setenta y cinco (75%) en cada uno de los debates. El proyecto de Acto legislativo únicamente surtirá tres debates, a saber: (i) Comisión en la Cámara de representantes; (ii) Plenaria en la Cámara de representantes y (iii) Plenaria del congreso en pleno.
- 2. Leyes estatutarias:** Más del setenta (70%) en cada uno de los debates. El proyecto de ley únicamente surtirá tres debates, a saber: (i) Comisión en la Cámara de origen; (ii) Plenaria en la Cámara de origen y (iii) Plenaria del congreso en pleno.
- 3. Ley especial para someter a referendo constitucional la Supraterritorialidad del Estado colombiano:** Más del ochenta y cinco por ciento (85%) en cada uno de los debates. El respectivo Acto Legislativo únicamente surtirá

tres debates, a saber: (i) Comisión en la Cámara de origen; (ii) Plenaria en la Cámara de origen y (iii) Plenaria del congreso en pleno.

4. Ley del plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas: Más del sesenta (60%) en cada uno de los debates. El respectivo proyecto de ley únicamente surtirá tres debates, a saber: (i) Comisión en la Cámara de origen; (ii) Plenaria en la Cámara de origen y (iii) Plenaria del congreso en pleno.

5. Leyes orgánicas: Más del sesenta y cinco (65%) en cada uno de los debates. El proyecto de ley únicamente surtirá tres debates, a saber: (i) Comisión en la Cámara de origen; (ii) Plenaria en la Cámara de origen y (iii) Plenaria de la otra Cámara.

6. Leyes Códigos: Más del sesenta (60%) en cada uno de los debates de los miembros que componen cada una de las comisiones y plenarias de las Cámaras.

7. Leyes marco: Más del cincuenta (50%) en cada uno de los debates de los miembros que componen cada una de las comisiones y plenarias de las Cámaras.

8. Ley de facultades extraordinarias: Más del cincuenta (50%) en cada uno de los debates de los miembros que componen cada una de las comisiones y plenarias de las Cámaras.

9. Leyes de intervención económica: Más del cincuenta (50%) de los presentes en el debate, de cada una de las comisiones y plenarias de las Cámaras.

10. Leyes ordinarias: Más del cincuenta (50%) de los presentes en el debate, de cada una de las comisiones y plenarias de las Cámaras.

Sub título III: DEL ORIGEN Y PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTICULO 140. Del origen o la iniciativa: Salvo expresa disposición en contrario, cualquier proyecto de ley que por expresa disposición constitucional no tenga origen o iniciativa en el Gobierno nacional o en determinada CAMARA, puede tener origen en cualquiera de las Cámaras y únicamente podrá ser presentada por:

1. Iniciativa ciudadana conforme a la ley.
2. Los partidos políticos a través de su representante legal.
3. Las Altas Cortes, el Ministerio Público y la contraloría General de la República.
4. El Gobierno Nacional.

Parágrafo: Los congresistas nunca podrán presentar proyectos de ley sino es a través de los partidos políticos.

Parágrafo 2: Los ciudadanos, los partidos políticos y las comunidades intermedias podrán radicar un proyecto de ley de referendo para que se revoque cualquier norma jurídica, sin excepción, pero de conformidad con lo establecido en la ley estatutaria de Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

ARTICULO 141: Únicamente podrán ser dictadas o reformadas las siguientes leyes si provienen de iniciativa del Gobierno:

- a) Las leyes marco.
- b) Las leyes de intervención económica.
- c) La ley de Plan Nacional de desarrollo e inversiones.
- d) La ley plurianual de Presupuesto.
- e) Las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a

empresas industriales o comerciales.

f) Las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o, tasas, del orden nacional.

ARTICULO 142. Procedimiento legislativo para aprobación de leyes y reformas constitucionales:

La ley orgánica del funcionamiento del Congreso deberá desarrollar la materia respetando siempre las siguientes disposiciones:

a) *Radicación y debate*: Los proyectos de ley se radicarán y debatirán en la respectiva Comisión permanente.

b) *Reformas*: Únicamente en los debates surtidos en el seno de las comisiones permanentes se podrán introducir modificaciones a los proyectos, incluir o excluir cláusulas; escuchar a peritos y expertos en la materia; efectuar audiencias públicas; pedir el concepto y la intervención del Gobierno nacional, entre otros.

Parágrafo: Si existe discrepancia entre el texto aprobado en primer debate y el texto que se aprueba en tercer debate prevalecerá el de tercer debate. Razón por la cual nunca habrá comisiones de conciliación.

c) *Retiro del proyecto*: Los ponentes podrán retirar el proyecto de ley en cualquier momento únicamente desde la radicación hasta la aprobación o improbación en último debate. Una vez radicada la solicitud de retirar el proyecto de ley se terminará inmediatamente y de pleno derecho el debate. Con la solicitud de retiro no se entiende archivado el proyecto con lo cual se podrá volver a presentar en cualquier momento.

d) *Los debates en comisiones*: Salvo disposición en contrario, los primeros debates se surtirán en el seno de la Comisión permanente correspondiente.

e) *Los debates en plenaria*: Salvo disposición en contrario, los segundos debates se surtirán en plenaria. Los debates en plenaria no podrán incorporar, excluir o modificar de ninguna forma los proyectos de ley aprobados en primer debate. La plenaria únicamente lo aprobará o improbará.

En las plenarias únicamente podrán intervenir (i) los autores de la iniciativa; (ii) los ponentes, que en ningún caso podrán ser más de tres; (iii) los voceros de los partidos políticos que nunca podrán ser más de uno por partido, (iv) el gobierno nacional y (v) el presidente de las Altas Cortes de ser invitado por parte del presidente de la respectiva Cámara.

Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

f) *Unidad de materia*: Todo proyecto de ley deberá respetar el principio de unidad de materia. Si el proyecto no lo cumple, no podrá ser radicado. Si se radica incumpliendo este principio, no se podrá debatir. Si se debate y aprueba incumpliendo este principio deberá ser declarado inconstitucional por la Corte Constitucional.

Parágrafo: A quien se le impidiere radicar un proyecto de ley o acto legislativo por cualquier razón, podrá interponer la acción de tutela respectiva solicitando la orden para la respectiva radicación.

g) *Plazos de aprobación o archivo*: Todo proyecto de acto legislativo o de ley

deberá ser aprobado en primer debate antes de vencidos los 12 meses calendario siguientes contados a partir del día de su radicación y, en segundo debate antes de vencidos los 6 meses calendario siguientes contados a partir del día de su aprobación en primer debate, so pena de considerarse archivado de pleno derecho. Regla ésta que se aplicará en cada una de las cámaras.

h) *Trámite de urgencia*: El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley o de acto legislativo. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el proyecto de ley o de acto legislativo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. El proyecto con trámite de urgencia tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Parágrafo: Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

i) *Trámites prioritarios*: La ley orgánica del funcionamiento del congreso podrá establecer prelación especial para determinados proyectos de ley o actos legislativos dependiendo de los asuntos, siempre y cuando respete siempre el presente procedimiento.

ARTICULO 143. Aprobación de las leyes y reformas constitucionales: Ningún proyecto será acto legislativo o ley si no cumple los requisitos siguientes:

1. Haber respetado las disposiciones sobre mayorías y quorum.
2. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
3. Haber sido aprobado conforme al procedimiento legislativo.
4. Haber obtenido la sanción del Presidente de la República.

ARTICULO 144. Efectos de la improbación. El proyecto de ley o de acto legislativo que se impruebe, no podrá volverse a presentar ni podrá radicarse sino hasta transcurridos dos años contados a partir del momento de la improbación o del archivo, según el caso, salvo que el gobierno nacional insista ante el presidente del Senado quien decidirá el asunto en última instancia.

ARTICULO 145. Objeción presidencial: El Presidente de la República podrá objetar el proyecto de ley o de acto legislativo aprobado en el trámite legislativo únicamente por razones de legalidad, caso en el cual, lo remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para que resuelva si la objeción se ajusta a derecho. Si a juicio de la Corte la objeción se ajusta total o parcialmente a derecho, ordenará el archivo del respectivo proyecto de acto legislativo o de ley. Si a juicio de la Corte la objeción NO se ajusta a derecho, ordenará la sanción presidencial.

ARTICULO 146. Sanción: Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción.

Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

TITULO VII. DE LA RAMA EJECUTIVA

Sub título I: INTEGRACION

ARTICULO 147. **Integración:** La Rama Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Gobierno Nacional.
- b) El Presidente de la República.
- c) Las entidades del orden nacional tales como: Las superintendencias, los establecimientos públicos, los fondos, las unidades administrativas, las agencias especiales, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, entre otros.
- d) Las fuerzas del orden.

Sub título II: DEL GOBIERNO EN GENERAL

Conformación; principales funciones y atribuciones y monopolio de las armas.

ARTICULO 148. **Conformación:** El Gobierno está conformado por el Presidente de la República y el Ministro o director de departamento administrativo del ramo respectivo.

ARTICULO 149: **Funciones en relación con el Congreso:**

Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos a través del Presidente de la República y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Expedir normas con fuerza de ley bien por las facultades extraordinarias o, por las que se producen en los estados de excepción.
3. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
4. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, así como el del presupuesto y gastos conforme a la presente constitución.
5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten.
6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTICULO 150. **Funciones en relación con la Rama Judicial y con la administración de justicia:**

Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial y la administración de justicia:

1. Prestar siempre los auxilios necesarios que soliciten las personas que administren justicia.
2. Hacer efectivas, incluso mediante el uso de la fuerza legítima, las providencias o las decisiones con fuerza de providencia judicial y de cosa juzgada.

ARTICULO 151. **Monopolio de las armas.** Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

Los miembros de las Fuerzas del orden, así como de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, deberán portar armas de conformidad con los principios y procedimientos y bajo el control del Gobierno.

Sub título III: DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Condiciones para ser Presidente; estatus; principales atribuciones y funciones en su condición de Jefe de Estado, Jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa y como comandante en jefe de las fuerzas del orden

ARTICULO 152. **Condiciones para ser Presidente:** Para ser elegido Presidente se requiere ser (i) colombiano; (ii) ciudadano en ejercicio; (iii) miembro de algún partido político salvo para los candidatos por el régimen excepcional de firmas; (iv) no haber sido condenado por cualquier delito doloso o, haber sido sancionado por faltas contra el Patrimonio Público y, (v) tener más de cincuenta años de edad en la fecha de la inscripción de candidaturas.

ARTICULO 153. **Estatus del Presidente:** En el Presidente confluyen las calidades de Jefe de Estado; Jefe del Gobierno; Suprema Autoridad Administrativa y comandante en jefe de las fuerzas del orden.

ARTICULO 154. Principales atribuciones y funciones en su condición de Jefe de Estado:

- a) Le corresponde simbolizar la unidad nacional.
- b) Le corresponde dar ejemplo máximo en el cumplimiento de la Constitución y las leyes y en hacerlas cumplir.
- c) Ser el representante legal del Estado nacional tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.
- d) Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
- e) Celebrar los tratados internacionales. Con todo, los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.
- f) Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- g) Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.
- h) Mantener el orden público, económico, social y ecológico dentro del territorio nacional bajo esta regla: Para la conservación del orden público, económico, social y ecológico o para su restablecimiento, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de las demás autoridades pertenecientes a las distintas entidades territoriales y administrativas, sin excepción.

ARTICULO 155. Principales atribuciones y funciones en su condición de Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa:

- a) Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamentos Administrativos, a los superintendentes, a los directores, gerentes o

presidentes de Fondos, establecimientos públicos, agencias especiales y demás entidades del orden nacional.

Parágrafo: Siempre el Presidente y los miembros del Gobierno tienen la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

- b) Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
- c) Sancionar y Promulgar las leyes.
- d) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de actos administrativos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
- e) Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.
- f) Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales y siempre deberá respetar el principio de sostenibilidad fiscal.
- g) Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
- h) Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
- i) Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos, superintendencias, Establecimientos Públicos, Fondos, unidades y agencias especiales y demás entidades u organismos administrativos del orden nacional.
- j) Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
- k) Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.
- l) Ejercer la vigilancia, inspección y control de los servicios públicos esenciales y no esenciales conforme a la constitución y la ley.
- m) Celebrar los contratos que le correspondan.
- n) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.
- o) Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la constitución y la ley.
- p) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre entidades intermedias sin ánimo de lucro, exceptuando la familia, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

q) Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

ARTICULO 156. Principales atribuciones y funciones en su condición de comandante en jefe de las fuerzas del orden:

- a) Dirigir y coordinar las fuerzas del orden.
- b) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
- c) Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
- d) Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
- e) Conferir grados a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares y someter para aprobación del Senado los que corresponda de acuerdo a la presente constitución y la ley.

ARTICULO 157. Periodo: El Presidente de la República será elegido para un período de cinco años.

ARTICULO 158. Elección: El Presidente de la República será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde -salvo especiales fechas consagradas en la ley por faltas absolutas de los candidatos-, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

ARTICULO 159. Posesión: El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante el Congreso de conformidad con la ley.

Si por cualquier motivo no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTICULO 160. Calidad constitucional especial: Por tratarse de asuntos que no ostentan la calidad constitucional, solamente ley regulará la materia de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés del Presidente de la República y de los miembros del Gobierno nacional, así como el régimen de faltas absolutas, temporales; licencias, permisos y salidas del país, entre otros aspectos que no podrán ser incluidos en la presente constitución por no ostentar la calidad constitucional.

ARTICULO 161. Designado: Al presentar su candidatura para la presidencia de la República se deberá anunciar una lista de tres designados para que, en su orden, asuman la Presidencia en caso de ausencias absolutas del Presidente.

ARTICULO 162. No reelección: Se prohíbe la reelección presidencial.

ARTICULO 163. Fuero presidencial especial: El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, únicamente podrá ser enjuiciado en los casos dispuestos en la presente constitución.

Sub Título IV. DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Consideraciones generales; condiciones para ejercer el cargo y funciones.

ARTICULO 164. **Consideraciones generales:** El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 165. **Condiciones para ejercer el cargo:** Para ser nombrado ministro o director de departamento administrativo se requiere ser (i) colombiano; (ii) ciudadano en ejercicio; (iii) ser miembro de algún partido político salvo para los miembros acreditados de comunidades indígenas o afrodescendientes; (iv) no haber sido condenado por delitos dolosos, haber sido amnistiado o indultado o, (v) haber sido sancionado por faltas contra el Patrimonio Público; (vi) tener más de treinta y cinco años y, (vi) contar con título de especialista en cualquier profesión, arte u oficio, salvo para los miembros acreditados de comunidades indígenas o afrodescendientes.

ARTICULO 166. **Funciones:** Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Sub Título V: DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

Conformación; aspectos generales; las Fuerzas Militares; la Policía Nacional; De la justicia de la fuerza pública y su fuero especial; la Agencia Nacional de Inteligencia y la Agencia Nacional de Inmigración

ARTICULO 167. **Conformación:** Las fuerzas del orden estarán comandadas por el Presidente de la República e integradas en forma exclusiva por (i) las Fuerzas Militares, (ii) la Policía Nacional, (iii) la Agencia Nacional de Inteligencia y (iv) la Agencia de Inmigración.

ARTICULO 168. **Aspectos generales:** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas de conformidad con la ley.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública, la cual no es deliberante; es neutral frente al poder político; es obediente de los gobiernos de turno y no podrán reunirse sino por orden de autoridad legítima. No podrán dirigir peticiones, excepto cuando la ley lo permita.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates políticos.

ARTICULO 169. **Las Fuerzas Militares:** El Estado tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial (i) la defensa de la soberanía del Estado nacional; (ii) la independencia del Estado nacional; (iii) la integridad del territorio nacional; (iv) la garantía del cumplimiento del orden constitucional; (v) así como la colaboración y asistencia en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 170. **La Policía Nacional:** La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin primordial es (i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y (ii) para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 171. **De la justicia de la fuerza pública y su fuero especial:** De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Parágrafo: En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 172. **La Agencia Nacional de Inteligencia:** Para coadyuvar con la defensa de los derechos y libertades de los habitantes, el Estado tendrá una agencia especializada en inteligencia.

Deberá velar por estos específicos fines: Otorgamiento de información veraz y oportuna al gobierno nacional para (i) la independencia del Estado; (ii) la integridad del territorio nacional; (iii) la garantía del cumplimiento del orden constitucional y (iv) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los habitantes.

ARTICULO 173. **La Agencia Nacional de Inmigración:** Para coadyuvar en la defensa de la (i) independencia, (ii) soberanía e (iii) integridad de sus fronteras, así como para (iv) colaborar con la defensa de los derechos y libertades de los migrantes en territorio nacional, el Estado tendrá una agencia especializada en la administración de los asuntos migratorios.

Sub Título VI: DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Consideraciones generales; Estado de Guerra exterior; Conmoción interior; Estado de emergencia económica; Fondo de emergencias y catástrofes

ARTICULO 174. **Consideraciones generales para todos los estados de excepción.**

Los Estados de excepción deberán someterse a las disposiciones contenidas en esta constitución y en las leyes que regulen la materia:

1. *Declaratoria:* Solamente el Presidente de la República, mediante decreto que tendrá que contar con la firma de todos los ministros, podrá declarar los estados de excepción. Este decreto no tendrá control judicial.

2. *Contenido limitado:* Los decretos legislativos que se expidan en virtud de los estados de excepción llevarán la firma del Presidente de la República y del ministro del Ramo respectivo y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la

declaratoria del Estado de Excepción.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de excepción; rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad o hasta que los derogue el Congreso durante el estado de excepción. Una vez reestablecida la normalidad, el Congreso podrá reformarlos o derogarlos.

3. *Plazo*: El Gobierno, en el decreto que declare el estado de excepción, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias, las cuales podrá prorrogar con el visto bueno de más del cincuenta por ciento (50%) de los miembros de la Cámara de Representantes, reunidos en plenaria.

4. *Limitación de derechos y respeto al derecho internacional humanitario*: En los estados de excepción podrá limitarse cualquier derecho, pero nunca desconocerse y siempre se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

5. *Principio de proporcionalidad*: Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. El Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

6. *Control de conveniencia y veracidad*: Los actos que decreten el estado de excepción nunca tendrán control judicial, solamente el control del congreso de la República. Nunca podrán ser indefinidos en el tiempo y el Congreso en pleno, con mayoría simple y en cualquier momento puede limitarlos en el tiempo, en las materias o derogarlos total o parcialmente.

7. *Funcionamiento del Estado*: Se podrá limitar, pero nunca desconocer el normal funcionamiento de la rama ejecutiva. Nunca se podrá limitar el normal funcionamiento de las otras ramas ni órganos del Estado.

8. *Cesación del estado de excepción*: Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al Estado de excepción, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción de inmediato so pena de incurrir en falta grave.

9. *Responsabilidad*: El Presidente y los ministros serán responsables e incurrirán en falta grave cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido las causas o sobrevalorándolas.

10. *Reunión del Congreso por derecho propio*: Siempre que se decrete un estado de excepción, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los tres días siguientes a la declaratoria, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que motivaron la declaración.

11. *Control judicial*: El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades excepcionales para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 175. Estado de Guerra exterior: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal

declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión de manera inmediata.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

ARTICULO 176. Estado de Conmoción interior: En caso de grave perturbación del orden público y siempre que tal perturbación atente de manera inminente contra la estabilidad institucional; la seguridad del Estado; o la ordenada y estable convivencia ciudadana; y, siempre que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las fuerzas del orden; el Presidente podrá declarar el Estado de Conmoción Interior.

Lo podrá decretar en toda la República o parte de ella y por el tiempo que considere necesario para reestablecer el orden.

ARTICULO 177. Estado de Emergencia económica: Cuando sobrevengan causas distintas a las previstas para los estados de conmoción interior o guerra exterior pero que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o, social o, ecológico del país o, que constituyan grave calamidad pública; el Presidente podrá declarar el Estado de Emergencia económica.

En estado de emergencia económica se podrán dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos podrán, además, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Parágrafo: Fondo de emergencias y catástrofes: Para hacer frente a los estados de excepción ambientales, el Estado nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Nacional y conforme lo ordene la ley, mantendrá activo un Fondo de emergencias ambientales para los casos de catástrofes ambientales tales como terremotos; inundaciones excepcionales; graves sequías; maremotos, entre otros.

Este fondo se sujetará exclusivamente y en un todo al régimen de contratación privada, es decir, estará excluido, en un todo, del régimen de contratación pública. Sin embargo, los organismos de control podrán ejercer sus funciones y competencias sobre sus recursos y personal.

TITULO VIII. DE LA RAMA JUDICIAL

De las disposiciones generales

De la justicia como función y servicio público y la primacía del derecho sustancial; De quienes pueden administrar justicia; Derecho fundamental al acceso y administración de justicia; Jerarquía de las fuentes jurídicas; Condiciones para

las personas que administran justicia; Periodos individuales, reelección y retiro forzoso; Origen de los magistrados de las altas Cortes; Prohibiciones especiales.

ARTICULO 178. De la justicia como función y servicio público y la primacía del derecho sustancial: La Administración de Justicia es función pública y un servicio público esencial. Sus decisiones deberán ser independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 179: De quienes pueden administrar justicia: Pueden administrar justicia:

a) El Congreso de la República en los casos expresa y exclusivamente previstos en la presente Constitución.

b) Los jueces de la República que se componen de: (i) Jueces y magistrados; (ii) Magistrados de las altas cortes y (iii) Magistrados de Tribunales Militares o de guerra y (iv) los que componen la justicia especial.

c) La justicia especial, compuesta por (i) la jurisdicción arbitral y (ii) la jurisdicción comunitaria. La jurisdicción comunitaria está compuesta por (i) los jueces de Paz, (ii) la justicia indígena y (iii) por la justicia comunitaria propiamente tal.

ARTICULO 180. Derecho fundamental al acceso y administración de justicia: Se garantiza a toda persona el derecho a acceder y a que se le administre pronta y oportuna justicia tanto en sede judicial y en el congreso como en la administrativa y comunitaria; tanto en los procedimientos judiciales como en los administrativos.

Parágrafo: La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 181. Jerarquía de las fuentes jurídicas: Quienes administren justicia están sometidos y en consecuencia motivarán sus providencias con base en (i) la constitución y la ley positiva; (ii) las decisiones del consejo superior y, (iii) el precedente judicial de las altas cortes contenido en sentencias de unificación.

Parágrafo: Únicamente las personas que desarrollen las funciones de justicia comunitaria fallarán en equidad si así se lo ordenan de común acuerdo las partes en conflicto.

ARTICULO 182: Condiciones para las personas que administran justicia:

Salvo los congresistas, toda persona que pretenda administrar justicia deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones. La ley podrá imponer más condiciones, pero nunca podrá disminuirlas:

a) Para los jueces y magistrados, magistrados de las altas cortes, tribunales militares y árbitros.

a.1) Para los magistrados del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y tribunales militares.

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado, especializado y con maestría o doctorado en asuntos de derecho.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial por delitos dolosos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, (i) cargos en la Rama Judicial o (ii) en el

Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, (iii) la profesión de abogado, o (iv) la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos educativos reconocidos oficialmente.

5. Tener cincuenta y cinco años al momento de la posesión del cargo.

6. No podrán ser elegidos Magistrados de las Altas Cortes quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como (i) Ministros del Despacho; (ii) Magistrados de otra alta corte; (iii) Procurador General de la Nación; (iv) Fiscal General de la Nación; (v) Contralor General de la República.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

a.2) Para jueces y magistrados.

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado, especializado en asuntos de derecho.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial por delitos dolosos.

4. Haber desempeñado como abogado en ejercicio, durante tres años, cargos en el (i) Ministerio Público o, (ii) en la Contraloría General de la República o, (iii) en el Banco de la República; o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, (iv) la profesión de abogado, o (v) la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos educativos reconocidos oficialmente.

Parágrafo. La ley estatutaria de administración de justicia determinará si para ser magistrado o juez se tendrá como requisito pertenecer a la carrera judicial.

a.3) Para árbitros.

b) Ser abogado con mínimo especialización en la respectiva materia.

c) No haber sido condenado por sentencia judicial por delitos dolosos.

d) Haber desempeñado como abogado en ejercicio, durante tres años, cargos en el (i) Ministerio Público o, (ii) en la Contraloría General de la República o, (iii) en el Banco de la República; o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, (iv) la profesión de abogado, o (v) la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos educativos reconocidos oficialmente.

e) Tener treinta años al momento de la posesión del cargo.

Parágrafo. Para ser árbitro no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

f) Para la justicia comunitaria.

b.1) Para los jueces de Paz.

a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

b) Residir en los últimos cinco años en la entidad territorial donde se suscitan las controversias.

c) No haber sido condenado por sentencia judicial por delitos dolosos o culposos.

d) Tener cuarenta años al momento de la posesión del cargo.

Parágrafo. Para ser juez de paz no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

b.2) Para los jueces comunitarios.

- a) Toda persona puede ser juez comunitario.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial por delitos dolosos en Colombia o en el extranjero.
- c) Tener cuarenta años al momento de la posesión del cargo.
- d) Estar clara, expresa y explícitamente legitimado por las partes en conflicto mediante documento escrito.

Parágrafo. Para ser juez comunitario no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 183. **Periodos individuales, reelección y retiro forzoso:** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos institucionales de diez años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos (i) mientras observen buena conducta; (ii) tengan rendimiento satisfactorio evaluado por el gerente de la Rama judicial y, (iii) no cumplan con la edad de retiro forzoso.

Parágrafo: Para los magistrados de las altas cortes la edad de retiro forzoso será de ochenta años.

ARTICULO 184. **Origen de los magistrados de las altas Cortes:**

De la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de conformidad con la ley estatutaria de administración de justicia, de terna enviada por:

- a) Para una cuarta parte de los miembros de la corporación por *el gerente de la Rama judicial*.
- b) Para una cuarta parte de los miembros de la corporación por las *Facultades de Derecho* que operen en el país y que hagan parte de universidades debidamente acreditadas.
- c) Para dos cuartas partes de los miembros de la corporación se elegirán por *cooptación* en el seno de cada alta corte.

Parágrafo: Las altas cortes nunca podrán desconocer ni devolver las ternas.

De la Corte Constitucional. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por la respectiva corporación, de conformidad con la ley estatutaria de administración de justicia, de *terna enviada por el Consejo Superior* respetando, en la que se cumpla, como mínimo, las siguientes reglas:

- a) El presidente de la República activará el *Consejo Superior* con la única finalidad de conformar la terna para magistrados de la Corte Constitucional.
- b) La conformación de la terna se hará en una única sesión, en un mismo día, la cual nunca podrá llevarse a cabo más allá de un mes

contado a partir de la activación del Consejo Superior para estos propósitos. Si se incumple esta regla, el Presidente de la República elaborará la terna correspondiente.

- c) La terna se compondrá de los elegibles que obtengan las tres mayores votaciones.
- d) Las votaciones para la conformación de la terna serán por mayoría simple.
- e) Una vez conformada la terna se remitirá a la Corte Constitucional para su respectivo nombramiento. La Corte Constitucional nunca podrá desconocer las ternas.

ARTICULO 185. Prohibiciones especiales:

Ninguna de las Altas Cortes podrá:

- a. Nominar o elegir a ningún servidor público distinto a los que de manera expresa se ordene en la presente constitución.
- b. Permitir tutela contra providencia judicial.
- c. Desacatar las órdenes del Consejo Superior.
- d. Emitir providencia en contra de la presente constitución y la ley.
- e. Anular, suspender o afectar providencia proferida por la jurisdicción arbitral y comunitaria propiamente tal.

Ningún servidor público podrá:

- a) Reproducir el contenido material de la ley o acto jurídico declarado inexecutable o anulado por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución Política o en la ley, las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución y la ley.
- b) Promover tutela contra providencia judicial.
- c) Desacatar las órdenes del Consejo superior.

Sub Título I: DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Generalidades y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

ARTICULO 186. Generalidades: La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos casos en que deba intervenir la Corte en pleno.

ARTICULO 187. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Actuar como tribunal de casación.
- b) Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata la presente Constitución Política y la ley estatutaria de administración de justicia.
- c) Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
- d) Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los

Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública y al alcalde Mayor del Distrito Capital.

- e) Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
- f) Elegir a sus magistrados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.
- g) Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Sub Título II: DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Generalidades; Sala de Consulta del Consejo de Estado; atribuciones generales; atribuciones especiales de la Sala de Consulta del Consejo de Estado

ARTICULO 188. **Generalidades:** El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la corporación en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la corporación en pleno.

ARTICULO 189: **Sala de Consulta:** El Consejo de Estado tendrá siempre una Sala de Consulta que tendrá las competencias y funciones que le asigna la ley y la presente constitución política, especialmente, las competencias legislativas.

ARTICULO 190. Son atribuciones generales del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo.
2. Anular todos los actos administrativos que no tengan fuerza de ley.
3. Suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.
4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.
7. Elegir a sus magistrados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.
8. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

ARTICULO 191. Son atribuciones especiales de la Sala de Consulta del Consejo de Estado:

1. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las

leyes determinen.

2. Proferir el visto bueno para la elección del Distrito Capital.
3. Expedir la ley que establezca las funciones y organización del Consejo Superior.

Sub Título III. DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Generalidades y las atribuciones de la Corte Constitucional

ARTICULO 192. **Generalidades:** La Corte Constitucional es el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la corporación en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la corporación en pleno.

ARTICULO 193. Atribuciones de la Corte Constitucional:

1. Elegir a sus magistrados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.
2. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, mediante actos legislativos, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
4. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional únicamente por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización y bajo ninguna circunstancia sobre su contenido material.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra todas las normas con fuerza de ley, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, unos y otros tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
7. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
8. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 194. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título serán regulados por la ley, la cual deberá respetar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales

no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación podrá intervenir en los procesos que considere y la Corte Constitucional tendrá la obligación de pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos, aspectos o materias conceptuadas por el Procurador General de la Nación.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de tres meses, contado desde la publicación del respectivo acto legislativo o ley.

Sub Título IV: DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

Determinación de las jurisdicciones especiales; Prohibiciones y límites a toda jurisdicción especial; Sobre la Justicia Arbitral; Sobre la Justicia de los jueces de Paz; Sobre la Justicia Indígena; Sobre la Justicia Comunitaria propiamente tal.

ARTICULO 195. **Determinación de las jurisdicciones especiales:** Son dos las jurisdicciones especiales: (i) La Justicia arbitral y (ii) la justicia comunitaria.

La Justicia comunitaria se divide en tres: (i) Los jueces de Paz; (ii) la justicia indígena y (iii) la justicia comunitaria propiamente tal.

ARTICULO 196. **Prohibiciones y límites a toda jurisdicción especial:** Ninguna jurisdicción especial podrá:

1. Fallar por fuera de los límites de las competencias otorgadas en la (i) Constitución Política, (ii) la ley estatutaria de administración de justicia o, (iii) por la legitimación otorgada por las partes en el conflicto.
2. Violar los principios constitucionales establecidos en la presente Constitución Política.
3. Decidir sobre asuntos penales; de familia; laborales; contenciosos administrativos; constitucionales o; de derecho internacional.

ARTICULO 197. **Sobre la Justicia Arbitral:** De conformidad con la ley estatutaria de administración de justicia, los particulares podrán ser revestidos temporalmente como jueces de la República en su condición de árbitros.

La ley estatutaria de administración de justicia deberá regular la justicia arbitral respetando las siguientes órdenes:

1. Nunca se podrá prohibir la justicia arbitral, ni en el ámbito privado ni en el público.
2. La justicia arbitral únicamente podrá fallar sobre asuntos económicos, pero podrá anular actos administrativos provenientes de una de las partes en conflicto.
3. La justicia arbitral únicamente se activará cuando de manera expresa y por escrito las partes en conflicto así la legitimen.
4. Cualquier persona podrá activar la justicia arbitral.
5. La justicia arbitral fallará siempre en derecho.
6. La justicia arbitral siempre será en única instancia y no tendrá apelación; ni revisión; ni control judicial posterior alguno; ni contra sus decisiones procede la tutela. Sus decisiones son providencias judiciales y todo servidor público está obligado a respetarlas y hacer cumplir sus decisiones.

ARTICULO 198. **Sobre la Justicia de los jueces de Paz:** La ley estatutaria de administración de justicia podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad

conflictos comunitarios. Todo juez de paz deberá elegirse por votación popular y existir previamente al conocimiento del conflicto sometido a su consideración.

ARTICULO 199. Sobre la Justicia Indígena: Las autoridades de las entidades territoriales indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley estatutaria de administración de justicia establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Parágrafo: En caso de discrepancia entre una decisión judicial de las autoridades indígenas y las autoridades judiciales nacionales, prevalecerá la de la autoridad judicial nacional, sin posibilidad de recurso alguno o tutela.

ARTICULO 200. Sobre la Justicia Comunitaria propiamente tal: Toda persona podrá impartir justicia de conformidad con la ley estatutaria de administración de justicia.

La ley estatutaria de administración de justicia deberá regular la justicia comunitaria respetando las siguientes ordenes:

1. Nunca se podrá prohibir la justicia comunitaria, salvo en asuntos que involucren el sector público en donde está prohibida.
2. La justicia comunitaria propiamente tal únicamente podrá fallar sobre asuntos económicos privados.
3. La justicia comunitaria propiamente tal únicamente se activará cuando de manera expresa y por escrito las partes en conflicto así la legitimen.
4. Cualquier persona podrá activar la justicia comunitaria.
5. La justicia comunitaria propiamente tal fallará siempre en equidad.
6. La justicia comunitaria propiamente tal siempre será en única instancia y no tendrá apelación ni contra sus decisiones procede la tutela. Sus decisiones son providencias judiciales y todo servidor público está obligado a respetar y hacer cumplir sus decisiones.

Sub Título V: JURISDICCION PENAL

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Naturaleza y Composición; Elección del Fiscal General; Periodo; Calidades; Funciones y competencias; Prohibiciones especiales; Funciones especiales del Fiscal General de la Nación

ARTICULO 201. Naturaleza y Composición: La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

ARTICULO 202. Elección del Fiscal General: El Fiscal General de la Nación será elegido por el Consejo Superior de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

ARTICULO 203. Periodo. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período institucional de cinco (5) años.

ARTICULO 204. **Calidades.** El Fiscal General de la Nación debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 205. **Funciones y competencias:** La Fiscalía General de la Nación tiene las siguientes competencias y facultades en todo el territorio nacional, sin excepción.

1. Junto con el Congreso de la República elaborar y aplicar la Política criminal de Colombia en donde siempre se indicarán los casos de la justicia restaurativa.
2. Adelantar el ejercicio de la acción penal de conformidad con los precisos y estrictos términos establecidos en la Constitución Política y la ley.
3. Solicitar al juez que corresponda las medidas necesarias que aseguren (i) la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba y (iii) la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.
4. Realizar excepcionalmente capturas en los casos taxativamente expresados en la ley, siempre respetando el habeas corpus.
5. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez efectuará el control posterior respectivo.
6. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
7. Presentar acusación ante el juez con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
8. Solicitar ante el juez la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
9. Solicitar ante el juez las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
10. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal.
11. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
12. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

ARTICULO 206. **Prohibiciones especiales:** La Fiscalía General de la Nación estará sometido a las limitaciones y prohibiciones que establezca la ley y, especialmente, a las siguientes:

1. No podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.
2. Incurrir, en las actuaciones penales y a través de sus funcionarios, en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés.

ARTICULO 207. **Funciones especiales del Fiscal General de la Nación:**

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.
3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores

en las investigaciones y procesos.

4. Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cualquiera de los procesos penales.
5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

ARTICULO 208. La ley estatutaria de administración de justicia determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

Sub Título VI: DEL GERENTE DE LA RAMA JUDICIAL

Naturaleza y Composición; Elección del Gerente; Periodo; Calidades; Funciones y competencias del Gerente de la Rama judicial; Funciones y competencias de la Sala jurisdiccional disciplinaria

ARTICULO 209. **Naturaleza y Composición:** La gerencia de la rama judicial forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Estará integrada por el Gerente de la Rama judicial, la sala de jurisdicción disciplinaria y los demás funcionarios que determine la ley.

ARTICULO 210. **Elección del Gerente:** El Gerente de la rama judicial será elegido por el Consejo Superior de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

ARTICULO 211. **Periodo:** El Gerente de la rama judicial será elegido para un período institucional de siete (7) años.

ARTICULO 212. **Calidades:** El Gerente de la rama judicial debe reunir las calidades que ordene la ley estatutaria de administración de justicia y, como mínimo, las siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener más de cuarenta y cinco años de edad al momento de la posesión.
3. Contar como mínimo con (i) dos especializaciones relacionadas con temas de administración de empresas, gerencia, ingeniería o similares (ii) o, una maestría o doctorado en materias relacionadas con temas de administración de empresas, gerencia, ingeniería industrial o similares.
4. No haber sido condenado por ningún delito.
5. Contar con una idoneidad profesional de más de quince años de experiencia en materias relacionadas con temas de administración de empresas, gerencia, ingeniería industrial o similares.

ARTICULO 213. **Funciones y competencias del Gerente de la Rama judicial:** El Gerente de la rama judicial tiene las siguientes competencias y facultades:

En relación con la gerencia de la Rama judicial.

1. Administrar la carrera judicial.
2. Presidir el Consejo Superior sin voz ni voto, salvo cuando exista empate en las decisiones.
3. Administrar y mantener actualizada la lista de los miembros del Consejo Superior.
4. Dirimir en única instancia los conflictos relacionados con la composición definitiva de la lista de potenciales elegibles del Consejo Superior.
5. Dirimir en última instancia los empates que se presenten en las votaciones del Consejo Superior.
6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
8. Evaluar el desempeño de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional a efectos de revisar la permanencia en el cargo.
9. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
10. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución no se podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
11. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
12. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia.
13. Activar el Consejo superior en los casos que establezca la Constitución Política.
14. Las demás que señale la ley estatutaria de administración de justicia.

En relación con nombramientos y evaluación y seguimiento.

1. Elaborar la terna respectiva para el nombramiento de los magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.
2. Integrar y velar por el adecuado funcionamiento de una sala jurisdiccional disciplinaria la cual estará integrada por magistrados elegidos por el Gerente de la Rama judicial de conformidad con lo ordenado por la ley estatutaria de administración de justicia.
3. Integrar y velar por el adecuado funcionamiento de consejos seccionales de la judicatura de conformidad con lo ordenado por la ley estatutaria de administración de justicia.
4. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
5. Las demás que señale la ley estatutaria de administración de justicia.

ARTICULO 214. Funciones y competencias de la Sala jurisdiccional disciplinaria:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que señale la ley estatutaria de administración de justicia.
4. Proponer proyectos de ley relativos a los códigos sustantivos y procedimentales de la rama judicial.
5. Las demás que señale la ley estatutaria de administración de justicia.

TITULO IX. DE LOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO

Sub título I: DEL CONSEJO SUPERIOR

Naturaleza; Composición; Calidades de sus miembros; Duración de la lista de potenciales consejeros o elegibles; votaciones; precedente, activación; Funciones y competencias.

ARTICULO 215. **Naturaleza:** El Consejo Superior es la máxima instancia del poder público, político y judicial de Colombia. Es una corporación constitucional, sui generis, con poder arbitral político y de cierre de las materias sometidas a su consideración, que se dedicará únicamente a las precisas tareas y competencias contempladas en esta Constitución.

Actuará de manera temporal, pública, ad honorem, ad hoc y sus decisiones serán inapelables y no tendrán segunda instancia ni control judicial ninguno.

ARTICULO 216. **Composición:** A. El Consejo Superior se compondrá para cada caso o activación.

B. *Composición:* El Consejo Superior se compondrá para cada caso o activación, de manera temporal, ad hoc y ad honorem, por un representante de cada uno de los partidos políticos de Colombia proveniente de las listas de elegibles.

C. *Listas de elegibles.* Para cada activación, el Consejo Superior se compondrá mediante sorteo público de una lista preexistente y pública de elegibles proveniente de los representantes legales de cada partido político y será administrada por el gerente de la rama judicial. La lista se compondrá a razón de veinte potenciales consejeros o elegibles por cada uno de los partidos políticos para el mismo periodo del Presidente de la República. Esa lista de elegibles se dará a conocer el día de la posesión del Presidente de la República; su acceso será público, gratuito y permanente y se mantendrá constantemente actualizada.

ARTICULO 217. **Calidades de sus miembros:** El Gerente de la Rama judicial será el competente para acreditar la conformación definitiva de la lista de potenciales consejeros o elegibles para hacer parte del Consejo Superior, así como para mantenerla actualizada. Será el responsable de realizar el sorteo público para la conformación del Consejo Superior para cada activación.

Para poder pertenecer a la lista de potenciales consejeros o elegibles del Consejo Superior se tendrán que cumplir las condiciones establecidas en la ley especial del Consejo Superior y, como mínimo, las siguientes:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Contar con título profesional y por lo menos con un título de maestría o doctorado en cualquier área del conocimiento, profesión, arte u oficio debidamente acreditada mediante título académico expedido por una institución educativa nacional o extranjera de reconocida idoneidad.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial por ningún delito.
4. No haber sido condenado mediante decisión en firme por el Ministerio público o la contraloría general de la República.
5. Tener sesenta años al momento de la conformación de la lista de elegibles o de potenciales consejeros.
6. No haber sido amnistiado o indultado individual o colectivamente.
7. Ningún servidor público en ejercicio podrá hacer parte de la lista de elegibles.
8. Los árbitros, jueces de paz o jueces comunitarios pueden hacer parte de la lista de elegibles.
9. Deben pertenecer al partido político que lo postula.

Parágrafo: Cualquier problema o debate que se suscite en cualquier momento con respecto a la conformación definitiva de la lista de potenciales consejeros o elegibles o, con respecto a los consejeros en ejercicio, será resuelta en única instancia por el Gerente de la Rama Judicial, decisión que será inapelable y no tendrá control judicial.

ARTICULO 218. Duración de la lista de potenciales consejeros o elegibles: La lista de potenciales consejeros o elegibles será inmodificable durante todo el periodo salvo en los casos que disponga la ley del Consejo Superior.

La lista de potenciales consejeros o elegibles tendrá el mismo periodo institucional del Presidente de la República.

ARTICULO 219. Votaciones: Todas las votaciones serán públicas, nominales y por mayoría simple. En caso de empate el Gerente de la Rama judicial dirimirá el empate.

ARTICULO 220. Un consejero por cada activación: Un consejero solamente podrá participar por activación, es decir, no podrá participar simultáneamente en varias activaciones.

ARTICULO 221. Precedente: Las decisiones del Consejo Superior son de obligatorio e inmediato cumplimiento para todos los servidores públicos, no admiten excepción de inconstitucionalidad y constituyen precedente para todos los jueces de la República. Empero, no constituye precedente para las futuras decisiones del Consejo Superior.

ARTICULO 221. Activación: El Consejo Superior se activará únicamente por solicitud de las siguientes personas y exclusivamente en los siguientes casos:

Personas que pueden activar el Consejo superior:

1. Por el Presidente de la República para elaborar la terna para elegir magistrado de la Corte Constitucional.
2. Por la solicitud escrita y motivada de cuando menos cinco de los siguientes

servidores públicos: (I) Presidente de la República; (ii) Presidente del Senado; (iii) Presidente de la Cámara de Representantes; (iv) Presidente de la Corte Suprema de Justicia; (v) Presidente de la Corte Constitucional; (vi) Presidente del Consejo de Estado; (vii) Gerente de la Rama Judicial; (viii) Procurador general de la Nación; (ix) Contralor General de la República; (x) Gerente del Banco de la República.

Casos en los que se podrá activar el Consejo Superior:

Toda activación deberá solicitarse ante el Gerente de la Rama judicial, por escrito, de manera motivada e indicando detallada y precisamente la problemática que mediante decisión deberá dirimir el Consejo Superior.

Si la solicitud no cumple con esos requisitos, el Gerente de la Rama judicial la devolverá a sus originadores señalándoles detalladamente en qué consiste su error y solicitando eleven nuevamente la solicitud de activación con el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Los únicos casos para poder activar el Consejo superior son los siguientes:

1. Cuando se presenten decisiones judiciales encontradas entre las altas cortes.
2. Cuando con una decisión judicial de cualquier alta corte o decisión electoral de cualquier autoridad electoral se afecten temas de trascendencia nacional de cualquier orden y naturaleza, que amenacen o afecten (i) la sostenibilidad fiscal de la nación; (ii) la estabilidad política o, (iii) comprometan el interés público y comunitario.
3. En los casos previstos en la presente Constitución Política.

ARTICULO 223. Presidencia: Siempre la Presidencia y representación del Consejo Superior estará en cabeza del gerente de la rama judicial o quien haga sus veces, quien no tendrá ni voz ni voto salvo en los casos de empate.

ARTICULO 224. Funciones y competencias del Consejo Superior:

1. Obedecer estrictamente la ley que lo reglamenta y organiza, emanado de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.
2. Conformar la terna para magistrados de la Corte Constitucional.
3. Dirimir en última instancia las disputas sometidas a su consideración, únicamente entre las opciones sometidas a su consideración por parte de los originadores o activadores.
4. Elegir al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República.
5. Elegir al Gerente de la Rama Judicial de terna enviada por el Presidente de la República. Para esta activación el Consejo superior será presidido por el Presidente del Consejo de Estado quien no contará con voz y voto.
6. Elegir al Procurador General de la Nación.
7. Elegir al Contralor General de la República.
8. Elegir a siete (7) de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Sub título II: DEL MINISTERIO PUBLICO

Dirección general; Elección del procurador; Periodo; Funciones y competencias;

Funciones y competencias especiales del Procurador General de la Nación; El defensor del pueblo; Funciones y competencias del Defensor del pueblo

ARTICULO 225. **Dirección general:** El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTICULO 226. **Elección del procurador:** El Procurador General de la Nación será elegido por el Consejo Superior de conformidad con la ley del Consejo Superior.

ARTICULO 227. **Periodo:** El periodo del Procurador general de la Nación será institucional por siete (7) años.

Parágrafo: Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Procurador y proveer las vacantes temporales del cargo. En caso de ausencia definitiva el Consejo Superior proveerá el cargo.

Parágrafo 2: El Procurador estará inhabilitado para ser candidato y ejercer la Presidencia de la República para el periodo inmediatamente siguiente al de su cargo.

ARTICULO 228. **Funciones y competencias:** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses y derechos colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, exceptuando los de elección popular.
7. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
8. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías cumplimiento inmediato.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
10. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
11. Las demás que determine la ley.

Parágrafo: Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTICULO 229. **Funciones y competencias especiales del Procurador General de la Nación:** El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al servidor público, exceptuando los de elección popular, que incurran en las faltas señaladas taxativa y expresamente en la ley.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad cuando corresponda.
5. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
6. Nombrar y remover al Defensor del pueblo.
7. Las demás que determine la Constitución Política y el reglamento.

ARTICULO 230. **El defensor del pueblo:** El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 231. **Elección del defensor del pueblo:** El defensor del pueblo será elegido por Procurador General de la Nación.

ARTICULO 232. **Periodo:** El periodo del defensor del pueblo será institucional por tres (3) años, pero podrá ser removido del cargo en cualquier momento y por cualquier causa por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 233. **Funciones y competencias del Defensor del pueblo:** El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela en defensa de cualquier persona o entidad pública, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
7. Las demás que determine la ley.

Sub título III. DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Naturaleza jurídica del control fiscal como control posterior y selectivo; Naturaleza jurídica de la contraloría; Elección del contralor; Periodo; Funciones y competencias; Control interno de las entidades públicas y la participación ciudadana y el Control fiscal desconcentrado

ARTICULO 234. **Naturaleza jurídica del control fiscal como control posterior y selectivo:** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a la ley.

ARTICULO 235. **Naturaleza jurídica de la contraloría:** La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal que únicamente ejerce el

control fiscal.

ARTICULO 236. Dirección general: El Contralor General de la República es el supremo director de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 237. Elección del contralor: El Contralor General de la República será elegido por el Consejo Superior de conformidad con la ley del Consejo Superior.

ARTICULO 238. Periodo: El periodo del Contralor General de la República será institucional por siete (7) años.

Parágrafo: Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes temporales del cargo. En caso de ausencia definitiva el Consejo Superior proveerá el cargo.

Parágrafo 2: El Contralor general de la República estará inhabilitado para ser candidato y ejercer la Presidencia de la República para el periodo inmediatamente siguiente al de su cargo.

ARTICULO 239. Funciones y competencias: El Contralor General de la República, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Controlar, de conformidad con la ley y de manera excepcional, los procesos de contratación pública.
7. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
8. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
9. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
10. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

11. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
12. Presentar informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado.
13. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
14. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.
15. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 240. Control interno de las entidades públicas y la participación ciudadana: La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, así como el control interno de las entidades públicas.

ARTICULO 241. Control fiscal desconcentrado: La función del control fiscal deberá ser desconcentrado de acuerdo a lo establecido por el contralor general de la república.

Sub título IV: DE LA BANCA CENTRAL Y LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

De la Banca central; Naturaleza jurídica; Funciones y competencias; Sobre la Junta Directiva; Inspección, control y vigilancia; Conformación de la Junta Directiva; Prohibiciones y limitaciones

ARTICULO 242. De la Banca central: Colombia tendrá una Banca central autónoma, técnica e independiente de los poderes públicos en cabeza del Banco de la República.

ARTICULO 243: Naturaleza jurídica: El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

ARTICULO 244: Funciones y competencias: Serán funciones básicas del Banco de la República: (i) regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; (ii) emitir la moneda legal; (iii) velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda; (iv) administrar las reservas internacionales; (v) ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y (vi) servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

ARTICULO 245. Sobre la Junta Directiva: La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco.

ARTICULO 246: Conformación de la Junta Directiva: La Junta Directiva del Banco de la República estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cinco años, reemplazados dos de ellos, cada cinco años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley orgánica a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

ARTICULO 247. Inspección, control y vigilancia: El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley orgánica del Banco de la República y la Banca central.

ARTICULO 248. Prohibiciones y limitaciones: El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

CAPITULO IV.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA; DEL SERVICIO PUBLICO Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Título I. DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Finalidad; Control interno; Creación de entidades descentralizadas; Funciones administrativas en cabeza de los particulares; Delegación

ARTICULO 249. Finalidad: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, sostenibilidad fiscal, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, la desconcentración y la coordinación de funciones.

ARTICULO 250: Control interno: La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 251. Creación de entidades descentralizadas: Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta.

ARTICULO 252: Funciones administrativas en cabeza de los particulares: Los particulares podrán cumplir funciones administrativas en los casos y en las condiciones

que señale la ley.

ARTICULO 253. **Delegación:** La ley señalará las funciones y las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades y la manera de reasumirlas.

Parágrafo: La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Título II: DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Participación del Estado en los servicios públicos; Objetivo fundamental de los servicios públicos; Ley de servicios públicos domiciliarios; Subsidios; Control, inspección y vigilancia

ARTICULO 254. **Participación del Estado en los servicios públicos:** El Estado siempre velará por la correcta, oportuna y eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado podrá prestar directamente los servicios públicos.

En todos los casos el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros del congreso en pleno y por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa, plenamente y con anterioridad a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 255. **Objetivo fundamental de los servicios públicos:** Será objetivo fundamental de los servicios públicos la solución de las necesidades insatisfechas de los habitantes, en especial la salud, la educación, el saneamiento básico, el saneamiento ambiental, el agua potable y el acceso a internet, así como garantizar una buena calidad de vida.

Parágrafo: Para garantizar el objetivo fundamental de los servicios públicos, en todos los planes de desarrollo y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público en materias de salud, la educación, el saneamiento básico, el saneamiento ambiental, el agua potable y el acceso a internet, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 256. **Ley de servicios públicos domiciliarios:** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario. También establecerá el régimen de derechos y deberes de los usuarios, su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio público.

ARTICULO 257. **Criterios de la ley para medir la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios:** Criterios de costos, sostenibilidad económica y financiera y solidaridad social.

ARTICULO 258. **Subsidios:** La Nación y las entidades territoriales podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 259. **Control, inspección y vigilancia:** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Título III. DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES

Servicios públicos esenciales; Servicio público de educación; servicio público de la salud.

ARTICULO 260: **Son servicios públicos esenciales únicamente los siguientes:**

1. El saneamiento básico conformado por acueducto, alcantarillado, aseo, conectividad a Internet, energía y gas.
2. La educación.
3. La salud.
4. Saneamiento ambiental.
5. Agua potable.
6. La seguridad social.
7. La administración de justicia.
8. La prestación del servicio carcelario.
9. Los servicios de seguridad pública y privada.

Parágrafo: Se prohíbe ejercer el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales. Toda huelga en los servicios públicos esenciales es inconstitucional de pleno derecho.

ARTICULO 261: Los servicios públicos esenciales son obligatorios, podrán ser prestados por el Estado o por los particulares, no obstante, siempre se prestarán bajo la dirección, coordinación, vigilancia, supervisión y control del Estado, con sujeción a los principios de libre competencia, eficiencia, eficacia, continuidad, universalidad y solidaridad sostenibilidad económica y fiscal.

Sub Título I: SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACION

Consideraciones generales; Educación pública; Educación mixta; Educación privada; Autonomía universitaria.

ARTICULO 262: **Consideraciones generales:**

1. La prioridad del Estado colombiano será la educación de sus ciudadanos.
2. La educación es un servicio público esencial.
3. La educación podrá ser pública, privada o mixta.

4. El Estado no podrá tener el monopolio de la Educación, nunca podrá prohibir que se concesione y los subsidios estatales nunca podrán destinarse exclusivamente a la oferta educativa.
5. El Estado nunca podrá prohibir el ánimo de lucro en la prestación del servicio público de la educación mixta o privada.
6. El Estado promoverá y fortalecerá constantemente la investigación científica y técnica en las universidades oficiales y fuera de ellas.
7. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la educación superior tanto pública como mixta y privada para lo cual podrá otorgar bonos económicos para la libre destinación educativa.

ARTICULO 263. Educación pública:

Principio de gratuidad: La educación será gratuita y sin ánimo de lucro en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Inspección, control y vigilancia: Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la educación pública con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación intelectual y física de los educandos.

Derecho de grupos especiales: En los establecimientos educativos del Estado los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Prohibición especial: En los establecimientos educativos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Parágrafo: Nunca podrán ser docentes ni pertenecer, ni fundar o establecer entidades educativas públicas las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito como tampoco las personas amnistiadas o indultadas individual o colectivamente.

ARTICULO 264. Educación mixta: El Estado podrá fundar establecimientos educativos junto con los particulares para prestar el servicio público de educación el cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Derecho de grupos especiales: En los establecimientos educativos mixtos los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Prohibición especial: En los establecimientos educativos mixtos ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Parágrafo: Nunca podrán ser docentes ni pertenecer, ni fundar o establecer entidades educativas mixtas las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito como tampoco las personas amnistiadas o indultadas individual o colectivamente.

ARTICULO 265: Educación privada: Corresponde al Estado promover la educación privada la cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. El Estado nunca podrá interferir en el pensum académico; en el nombramiento, elección o constitución de sus cuadros directivos y de docentes; ni en el régimen accionario, de utilidades y de gobierno de los

establecimientos educativos privados.

El Estado solamente podrá someter a control y/o expropiar sin indemnización entes educativos privados si en ellos se promueven valores y se ejercen prácticas antidemocráticas que fomenten el sistema tiránico o dictatorial de gobierno o, que promueva, enseñe, participe o contribuya a practicar acciones violentas contra la comunidad o las autoridades públicas legalmente constituidas.

Parágrafo: Nunca podrán ser docentes ni pertenecer, ni fundar o establecer entidades educativas privadas las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito como tampoco las personas amnistiadas o indultadas individual o colectivamente.

ARTICULO 266. **Autonomía universitaria:** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades públicas, privadas y mixtas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Sub Título II: SERVICIO PÚBLICO DE LA SALUD

Consideraciones generales; Salud pública; Salud mixta; Salud privada

ARTICULO 267. **Consideraciones generales:**

1. Después de la educación, la salud será la prioridad del Estado colombiano para todos sus ciudadanos.
2. La salud es un servicio público esencial.
3. La salud podrá ser pública, privada o mixta.
4. El Estado no podrá tener el monopolio de la salud, nunca podrá prohibir que se concesione y los subsidios estatales nunca podrán destinarse exclusivamente a la oferta en salud.
5. El Estado nunca podrá prohibir el ánimo de lucro en la prestación del servicio público de la salud mixta o privada.
6. El Estado promoverá y fortalecerá la investigación científica y técnica para los avances en salud.
7. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la salud tanto pública como mixta y privada para lo cual podrá otorgar bonos económicos para la libre destinación en materia de salud.

ARTICULO 268. **Salud pública:** La salud será gratuita y sin ánimo de lucro en las instituciones del Estado.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la salud pública con el fin de velar por su calidad y su eficacia.

ARTICULO 269. **Salud mixta:** El Estado podrá fundar establecimientos junto con los particulares para prestar el servicio público de salud el cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

ARTICULO 270. **Salud privada:** Corresponde al Estado facilitar y promover los establecimientos de salud prestada por particulares la cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. El Estado nunca podrá interferir en el nombramiento, elección o constitución de sus cuadros directivos, científicos y médicos; ni en el régimen accionario, de utilidades y de gobierno de los establecimientos privados o prestados por particulares.

El Estado solamente podrá someter a control y/o expropiar sin indemnización establecimientos de salud prestada por particulares si en ellos se practican actividades inconstitucionales o ilegales.

Parágrafo: Nunca podrán ser médicos o asistentes de medicina, ni pertenecer, ni fundar o establecer establecimientos de salud prestada por particulares las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito.

Título IV: DE LOS SERVICIOS PUBLICOS NO ESENCIALES

ARTICULO 271: Son servicios públicos no esenciales los que establezca la ley y, como mínimo, los siguientes:

1. El deporte.
2. La cultura.
3. La entretenimiento y recreación comunitaria.
4. Los demás que determine la ley.

ARTICULO 272: Los servicios públicos no esenciales podrán ser prestados por el Estado o por los particulares, con o sin ánimo de lucro y siempre con sujeción a los principios de libre competencia, eficiencia, eficacia, continuidad, universalidad, solidaridad, sostenibilidad económica y fiscal.

Título V: DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DEL ESTADO

ARTICULO 273. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO 274. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Parágrafo: Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

CAPITULO V. DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Título I. DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES

Principios de neutralidad, transparencia y eficiencia; El valor del voto en blanco; Voto programático; En caso de faltas absolutas; Cronograma electoral; Cifra repartidora y umbral; Voto preferente y libertad de configuración de las listas

ARTICULO 275. **Principios de neutralidad, transparencia y eficiencia:** La Organización Electoral suministrará eficiente e igualitariamente a los votantes las facilidades para ejercer el derecho al voto, así como los instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los partidos políticos y los candidatos.

ARTICULO 276. La ley regulará la materia electoral, en especial el valor del voto en blanco y los alcances del voto programático.

ARTICULO 277. **En caso de faltas absolutas:** En caso de faltas absolutas de los elegidos, la ley regulará la materia y, como mínimo, contemplará lo siguiente:

Para servidores públicos elegidos para Corporaciones públicas con listas cerradas: Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Para servidores públicos elegidos para Corporaciones públicas con listas abiertas: Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de votación correspondan a la misma lista electoral.

Para servidores públicos elegidos para cargos uninominales: La ley regulará la materia.

ARTICULO 278. **Cronograma electoral:** La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales, distritales, municipales y locales.

ARTICULO 279. **Cifra repartidora y umbral:** Para garantizar la equitativa representación de los Partidos Políticos y las candidaturas por firmas, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Parágrafo: Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

ARTICULO 280. **Voto preferente y libertad de configuración de las listas:** Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente.

Título II. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil

ARTICULO 281. **Composición:** La organización electoral está conformada por (i) el Consejo Nacional Electoral, (ii) por la Registraduría Nacional del Estado Civil y (iii) por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Parágrafo: La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Sub Título I: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral; Calidades; Periodo; Competencia y funciones del

Consejo Nacional electoral

ARTICULO 282. **Consejo Nacional Electoral:** El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos de la siguiente manera:

1. Un miembro por la cámara de representantes.
2. Un miembro por el senado de la República.
3. Siete miembros por el Consejo superior.

ARTICULO 283. **Calidades:** Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

ARTICULO 284. **Periodo:** Los miembros del consejo nacional electoral se elegirán para un período institucional de cinco (5) años, sin reelección.

ARTICULO 285. **Competencia y funciones del Consejo Nacional electoral:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos políticos; de los candidatos por firmas; de los representantes legales y cuadros directivos de las campañas y de los partidos políticos; de los directivos y candidatos. Gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

Para lograr su cometido tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Nombrar y dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. En ningún caso el financiamiento de las campañas será totalmente público y nunca se podrá limitar el aporte privado a las campañas políticas y a los partidos políticos ni a los candidatos por firmas.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos para la toma de decisiones

y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley.

Sub Título II: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Elección del registrador nacional; Periodo; Calidades; Competencia y funciones del Registrador Nacional del estado civil

ARTICULO 286. **Elección del registrador nacional:** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Consejo Nacional electoral mediante concurso de méritos organizado según la ley.

ARTICULO 287. **Periodo:** Su período será institucional de cinco (5) años. No habrá reelección.

ARTICULO 288. **Calidades:** El Registrador Nacional del Estado Civil deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

ARTICULO 289. **Competencia y funciones del Registrador Nacional del estado civil:** La ley señalará con claridad las funciones y competencias del registrador y de la registraduría nacional del estado civil.

CAPITULO VI.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

Título I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Principio rector de la hacienda pública y de la actividad económica del Estado; Libertad económica e iniciativa privada; Intervención del Estado en la actividad económica; Incidente de impacto fiscal

ARTICULO 290. **Principio rector de la hacienda pública y de la actividad económica del Estado:** El Estado actuará bajo el principio económico "*tanto mercado como sea posible tanto Estado como sea necesario*"

ARTICULO 291. **Libertad económica e iniciativa privada:** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del interés general. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

El Estado incentivará y promoverá la libre competencia la cual es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Parágrafo: Se prohíbe el abuso de la posición dominante.

ARTICULO 292. **Intervención del Estado en la actividad económica:** La dirección

general de la hacienda pública estará a cargo del Estado. El Estado intervendrá excepcionalmente en la actividad económica siempre bajo el **Principio rector de la hacienda pública y de la actividad económica del Estado** y por mandato de la ley.

Parágrafo: Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere la presente Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

ARTICULO 293: Incidente de impacto fiscal: El Procurador General de la Nación o cualquiera de los Ministros del Gobierno, una vez proferida una providencia por cualquiera de las altas cortes, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, ante la alta corte que profirió la providencia. El trámite será preferente y obligatorio. La Corporación que profirió el fallo deberá decidir el incidente en un plazo no superior a 10 días y podrá modificar su providencia.

Parágrafo: La solicitud del incidente de impacto fiscal no impedirá la activación del Consejo superior sobre la materia objeto de la solicitud de impacto fiscal.

ARTICULO 294: Criterios generales del régimen tributario: En tiempo de paz, solamente las corporaciones públicas de elección popular de la nación y de las entidades territoriales podrán imponer (i) tributos, (ii) contribuciones fiscales, (iii) tasas y peajes o, (iv) contribuciones parafiscales, de conformidad con los límites y competencias establecidas en la presente Constitución Política.

Para que las normas que impongan tributos tanto del orden nacional como territorial se consideren constitucionales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas.

Parágrafo: Toda norma tributaria empezará a regir a partir del año fiscal siguiente en que fue publicada.

Título II: DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Planes de desarrollo; Consejo Nacional de Planeación; Participación e inclusión en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; Prelación normativa; Aprobación; Ley orgánica de Plan de Desarrollo

ARTICULO 295. Planes de desarrollo: En el Estado Nacional y en cada entidad territorial habrá un Plan de Desarrollo para periodos de cinco años, conformado por una parte general y un plan de inversiones. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Parágrafo: La ley orgánica del plan nacional de desarrollo regulará la materia.

ARTICULO 296. Consejo Nacional de Planeación: Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de quince años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Parágrafo: La ley orgánica del plan nacional de desarrollo regulará la materia.

ARTICULO 297. Participación e inclusión en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo: El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de los servidores públicos, de la comunidad y los particulares, de conformidad con lo ordenado por la ley orgánica del plan nacional de desarrollo.

ARTICULO 298. Prelación normativa: El Plan Nacional de Desarrollo tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan.

ARTICULO 299. Aprobación: Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de desarrollo en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar en cualquier momento el Plan de desarrollo siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico y financiero de la nación y del mismo plan y se respete la regla fiscal. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento o en las partidas de inversión requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTICULO 300. Ley orgánica de Plan de Desarrollo: La correspondiente ley orgánica para elaborar y aprobar los planes de Desarrollo regulará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

Título III: DEL PRESUPUESTO

Sobre el presupuesto plurianual de inversiones y gastos; Contenido mínimo; Componente del gasto social; Aprobación; Plazo para aprobación del Presupuesto; Prohibiciones especiales; Ley orgánica de Presupuesto

ARTICULO 301. Sobre el presupuesto plurianual de inversiones y gastos: El Estado nacional, las entidades territoriales y toda entidad pública estará obligada a elaborar y ejecutar un presupuesto plurianual de inversiones y gastos el cual desarrollará el Plan de Desarrollo respectivo.

ARTICULO 302. Contenido mínimo: El proyecto de ley de presupuesto, como mínimo,

deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Parágrafo: La ley orgánica del plan nacional de desarrollo regulará la materia cuando los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados.

ARTICULO 303. Componente del gasto social: La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica del plan nacional de desarrollo.

Parágrafo: Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de interés nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 304. Aprobación: El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder con el Plan Nacional de Desarrollo.

Prohibiciones: En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo: Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

ARTICULO 305. Plazo para aprobación del Presupuesto: Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica de presupuesto, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Prohibiciones: Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

Parágrafo: Si el Congreso no expidiera el presupuesto en el plazo establecido en la Constitución Política y la ley orgánica de presupuesto, regirá el proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 306: Prohibiciones especiales:

1. En tiempo de paz no se podrá percibir tributo que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.
2. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido incorporado en el presupuesto plurianual; ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
3. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.
4. El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el

Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere la presente Constitución Política.

5. Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en la presente Constitución.

6. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Parágrafo: El Gobierno, en cualquiera de sus niveles podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

7. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.

8. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

a. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

b. Las destinadas para inversión social.

ARTICULO 307. Ley orgánica de Presupuesto: Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo. También regulará el sistema general de participaciones y el sistema general de regalías.

Título IV. DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 308. Los tributos de todas las entidades territoriales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Así mismo, las funciones y competencias imputadas a los entes territoriales no podrán ser asumidos por la nación o por alguna otra entidad territorial, sin perjuicio de que se ejecuten de manera coordinada de conformidad con lo establecido en la presente Constitución Política.

ARTICULO 309. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTICULO 310: Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Título V. DEL CONTADOR GENERAL

ARTICULO 311. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva elegido por el Presidente de la República, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del

Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría General de la República.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

ARTICULO 312: Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

CAPITULO VII. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Instancias de reforma; Origen de los Actos Legislativos; Trámite del proyecto de Acto legislativo; Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente; Reforma mediante referendo constitucional; Prohibición y caducidad

ARTICULO 313. **Instancias de reforma:** La Constitución Política podrá ser reformada por (i) el pueblo mediante referendo constitucional; (ii) por el Congreso, (iii) por una Asamblea Constituyente.

Título I: DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS

Origen de los Actos Legislativos; Trámite del proyecto de Acto legislativo

ARTICULO 314. **Origen de los Actos Legislativos:** Podrán presentar proyectos de acto legislativo únicamente: (i) el Gobierno nacional; (ii) cualquiera de los partidos políticos a través de su representante legal; (iii) el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y (iv) los ciudadanos directamente en un número equivalente al menos, al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.

ARTICULO 315. **Trámite del proyecto de Acto legislativo:** El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se aprobará de conformidad con las mayorías establecidas en la presente constitución política.
2. Una vez radicado, solamente podrá aprobarse o improbarse por el congreso, en consecuencia, nunca podrá modificarse el contenido del proyecto de acto legislativo, ni en plenarias ni en comisiones.
3. El trámite del proyecto de reforma constitucional deberá iniciar siempre en la Cámara de Representantes.
4. Una vez aprobado en primer debate, no se podrá retirar por parte de los originadores.
5. Los actos legislativos podrán reformar o sustituir cualquier aparte de la constitución política, salvo lo expresamente delegado a la reforma constitucional mediante referendo constitucional.

Título II: DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Origen de la ley que convoca una asamblea nacional constituyente; Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente

ARTICULO 316. Origen de la ley que convoca una asamblea nacional constituyente: Podrán presentar proyectos de ley para convocar una Asamblea Nacional Constituyente únicamente: (i) el Gobierno nacional; (ii) cualquiera de los partidos políticos a través de su representante legal y; (iii) los ciudadanos directamente en un número equivalente al menos, al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.

ARTICULO 317. Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente: Mediante ley aprobada por mayoría simple, el Congreso podrá disponer que el pueblo, en votación popular que no podrá coincidir con ninguna otra elección, decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Aprobación de la ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente: Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba por mayoría simple de cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento y podrá reformar o sustituir cualquier parte de la constitución salvo los asuntos reservados a la reforma de la constitución mediante referendo constitucional

Parágrafo: Nunca se podrá convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para asuntos reservados a la reforma constitucional mediante referendo constitucional.

Título III: REFERENDO CONSTITUCIONAL **Reforma mediante referendo constitucional**

ARTICULO 318. Reforma mediante referendo constitucional: Se deberá someter a votación popular, sin que medie aprobación legal, todo (i) acto legislativo o (ii) proyecto de reforma constitucional, en los siguientes casos:

Proyecto de reforma constitucional

1. Todo proyecto de reforma constitucional solicitada por (i) un partido político; (ii) con el respaldo de un número de firmas superior del setenta y cinco por ciento (75%) del censo electoral vigente; (iii) con el visto bueno del (a) presidente del Senado o, (b) del Presidente de la República y que cuente, (iv) con la aprobación de la mayoría simple del congreso en pleno.

Acto legislativo

2. **Deberán** someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a (i) los derechos cumplimiento inmediato, los deberes y las garantías contemplados en la presente constitución; (ii) al Consejo Superior; (iii) al régimen de reforma constitucional; (iv) a los procedimientos de participación popular, (v) el régimen de ordenamiento territorial y (vi) al estatuto de la oposición contemplado en la presente constitución política.

Parágrafo: El Acto legislativo se entenderá derogado por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes.

ARTICULO 319. Prohibición y caducidad: (i) La convocatoria a referendo o, (ii) el acto

de convocación de la Asamblea Constituyente, únicamente podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del mes siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en la presente Constitución Política y nunca podrá ser declarado inconstitucional por vicios de fondo.

ARTICULO 320. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.
